

39
203



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

División de Ciencias Jurídicas

La Absorción del Delito de Falsificación de Documentos en General por el Delito de Fraude, en el Distrito Federal

T E S I S

Que, para Obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO

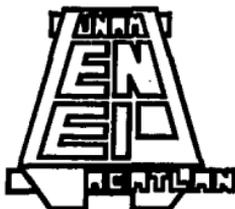
P R E S E N T A :

Miguel Angel Bolaños Matehuala

ASESOR: Lic. Jorge Guillermo Hultrón Márquez



Acatlán, 1994



**TESIS CGN
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SINODO DESIGNADO PARA LA REVISION DE LA PRESENTE TESIS, SE INTEGRO
POR LOS CC. LICENCIADOS EN DERECHO:

Lic. AIDA MIRELES RANGEL

Lic. AARON HERNANDEZ LOPEZ

Lic. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

Lic. TOMAS GALLART Y VALENCIA

Lic. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA

Y FUE DEFENDIDA PUBLICAMENTE EN EXAMEN PROFESIONAL, REALIZADO EL DIA
_____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DE 1994, -
EN LA ENEP-UNAM- ACATLAN.

EL JURADO SE INTEGRO CON LOS SIGUIENTES SINODALES:

PRESIDENTE _____

VOCAL _____

SECRETARIO _____

*A Dios, a la Virgen de Guadalupe
y a todos los Santos:*

*Por la protección y compañía y por todo lo
que han hecho por mí, lo cual ha
forjado aún más mi Fé Cristiana.*

A mis padres

*LUCIA MATEHUALA AMADOR Y
JOSE LUIS BOLAÑOS BAUTISTA:*

*Por la orientación, cuidado,
consejo y educación que me -
han brindado y sin lo cual no
hubiese conseguido ser lo que
soy, siendo para mí, la mejor
de las herencias.*

*Para ellos mi eterno agrade--
cimiento.*

A mis hermanos:

Margarito Amador Matehuala

Asención Amador Matehuala

Rosendo Amador Matehuala

Héctor Amador Matehuala

Ma. Teresa Bolaños Matehuala

Luis Manuel Bolaños Matehuala

Por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida; por que he contado con ellos en los momentos buenos y en los difíciles, lo que me ha permitido quererlos aún más. Deseando con toda mi alma que también logren sus objetivos.

A los Académicos:

Factor humano, indispensable en la formación de Juristas comprometidos con el país y la sociedad, en particular a aquellos que, directamente, intervinieron en mi formación intelectual y profesional y muy especialmente a los miembros del SI nodo revisor y examinador de esta sencilla aportación Jurídica.

Con todo mi afecto y respeto.

A la ENEP - UNAM - "ACATLAN":

Por el deseo de que tus aulas sigan siendo cuna de hombres que dignifiquen la profesión, enalteciendo tu nombre a cada momento de su vida profesional y personal.

Gracias por recibirme con los brazos abiertos y por haber participado como un elemento fundamental en la cristalización de mis anhelos.

A mis compañeros:

Juan José Pérez Ortíz
Jorge Domínguez Pérez
Carlos Galvo Esparza
Blas E. Tovar Fonseca

Por que más que abogados y compañeros de trabajo, son unos grandes amigos que me han guiado y orientado en este difícil, pero hermoso Campo Jurídico, con lo cual he forjado mi interés personal en la práctica del derecho.

A la Generación 89 - 93 :

... y en especial a mi grupo generacional "Espíritu Universitario", por que considero que los compañeros que integraron dicho grupo son grandes amigos y buenos abogados. Esperando que su formación Jurídica Profesional, arroje los resultados que cada uno de ellos anhela.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO: EL FRAUDE	
a) Concepto	2
b) Bien Jurídico Tutelado	10
c) Objeto Jurídico	13
d) Objeto Material	13
e) Elementos del Delito	14
CAPITULO SEGUNDO: LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	
a) Concepto	30
b) Bien Jurídico Tutelado	38
c) Objeto Jurídico	38
d) Objeto Material	39
e) Elementos del Delito	40
CAPITULO TERCERO: EL CONCURSO DE DELITOS	
a) Conceptos.....	45
b) Concurso Real	48
c) Concurso Ideal	52
d) Solución Legislativa al Respecto	55
CAPITULO CUARTO:	
Análisis de un caso concreto	62
CAPITULO QUINTO:	
Comparación entre el tipo de fraude y el de falsificación a fin de determinar la derogación de este último y su absorción por aquel.. ..	78
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	94
CODIFICACION	96

I N T R O D U C C I O N

La inquietud por el desarrollo de este trabajo, se fundó -- por el incumplimiento en la práctica profesional de la Norma Jurídica, en el sentido estricto de su interpretación, lo que implica necesariamente el quebrantamiento de disposiciones constitucionales que protegen derechos fundamentales en la vida cotidiana de los ciudadanos de nuestro país.

De la práctica profesional, los litigantes ven con ansiedad que sus litigos se dificultan por tecnicismos jurídicos que retardan la impartición de justicia al interpretarse el orden jurídico, lo que presenta una serie de ambigüedades que, los servidores públicos ejecutores de las sentencias, se hallan imposibilitados para la ejecución pronta y expedita de las resoluciones judiciales; así, para los litigantes actores surge la necesidad de solicitar al Juzgador la absorción del delito de falsificación de documentos en general por el delito de Fraude para el caso -- concreto que nos ocupa.

En virtud de que la coacción administrativa es importante -- para el cumplimiento de las resoluciones judiciales nos planteamos la necesidad de que sea expresamente procedente la subsunción de la falsificación de documentos por el delito de fraude -- para aquellos procesados que oídos en el juicio manifiesten que sin la fealización de la falsificación no se hubiera configurado el fraude, es decir, que los sujetos activos del ilícito necesitaban indispensablemente de la falsificación para llegar al resultado deseado, que es el Fraude; en tal sentido se desarrollaron en este trabajo, los aspectos siguientes:

En el primer capítulo consideramos importante señalar algunos deslindes conceptuales sobre las nociones del delito, Fraude así como su historia y los elementos que integran tal ilícito, - reforzados, desde luego, con una versión doctrinal y jurisprudencial.

Por lo que al capítulo segundo realizamos un estudio sobre ideas fundamentales respecto de la falsificación, enfatizando la relación existente entre éste delito y el Fraude.

Siguiendo nuestro orden de las ideas y sin perder los principios manejados en los capítulos anteriores, en el tercer capítulo analizamos el concurso de delitos en el marco del ordenamiento jurídico respectivo, lo que nos permite el inicio del análisis concreto de nuestro objeto de estudio (la absorción del delito de Falsificación Documental por el Delito de Fraude en el - Distrito Federal), partiendo de la base de que en nuestra hipótesis no hay concurso alguno.

En nuestro cuarto capítulo realizamos el análisis de un caso concreto en el cual utilizamos los conocimientos adquiridos - en los anteriores capítulos, de ésta manera, se analiza desde la perspectiva de que la Falsificación es el medio por virtud del - cual el sujeto activo, quiere realizar el Fraude, robusteciendo, lo anterior con jurisprudencias emitidas por nuestro Tribunal Superior de Justicia.

Por último en nuestro capítulo quinto, culminamos con el estudio comparativo de las dos figuras jurídicas a estudio, es de-

cir, la falsificación de documentos y el fraude, lo que permite utilizar el ordenamiento Jurídico Penal Jurisprudencial, la doctrina y nuestro particular punto de vista, soslayando la trascendencia jurídica respecto de las subsunción de la falsedad de documentos por el delito de fraude, lo cual proponemos concretamente.

CAPITULO I

EL FRAUDE

Antes de entrar al estudio de la presente figura Jurídica - que es el fraude, hablaremos de la palabra "DELITO", concepto - que a medida que ha pasado el tiempo también evoluciona la idea acerca de el delito, así como también, el Derecho, todo ésto resulta lógico pues debe adecuarse a la época que corresponda.

De ésta manera encontramos que en el Derecho Romano en la - época de Justiniano los delitos eran una de las fuentes principales de las obligaciones.

Este derecho distinguió los delitos públicos, de los privados diciendo que los primeros eran llamados "CRIMINA", que afectaban el orden social, se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas y los segundos denominados, "DELICTA" eran - perseguidos a iniciativa de la parte ofendida, castigados con - una multa privada la cual se otorgaba a la víctima y que éste lo podía reclamar por medio de un Juicio Ordinario.

El concepto de delito según JUSTINIANO es:

"...Es un hecho humano contrario
al derecho y castigado por la Ley..."

A continuación hablaremos de otros conceptos de delitos los cuales, con la dinámica del derecho se ha generado.

Para Cuello Calón el delito es:

"...La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible..."¹

Desde el punto de vista Ontológico.

"...El delito es la conducta humana externa de un sujeto imputable, que implique una contrariedad a derecho de naturaleza pública, culpable, penalmente antijurídica y punible, - cuando corresponda a la descripción del tipo legal..."²

La Noción Jurídico-Sustancial del delito es la siguiente:

"...Es la acción típicamente antijurídica y culpable..."³

Y por último haremos mención de la noción Jurídico-Formal - del delito, la cual consagra nuestra legislación penal dentro - del artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal quedando de la siguiente manera;

"Delito es la acción u omisión que sanciona las leyes penales..."

1.- Derecho Penal, 8a ed., pág 236

2.- Trato de la Culpabilidad y de la Culpa, tomo I, pág 488

3.- Obcit.

Este concepto, tampoco, escapa de la crítica, más sin embargo, es el que establece la Ley Penal y por el que dicho ordenamiento castiga, es decir que los actos u omisiones que castigue la Ley Penal ya están previamente señaladas en su texto.

Una vez que se ha hablado del delito, daremos inicio al estudio del fraude.

E L F R A U D E

CONCEPTO:

Etimológicamente encontramos relación con otras palabras - como son el Dolus (doli), que es sinónimo de engaño, fraude dolo fraudare, significa defraudar, engañar usurpar, despojar o burlar con fraude, asimismo se usaba por la imprecisión de los conceptos de aquella época, para dar el significado a Hurtar, quitar, privar, robar y muy significativamente se daba tal nombre a aquel que se quedaba con la paga de los soldados.

Se usaba la palabra fraudar que era lo mismo que defraudador, engañador o embustero; en su término más amplio, la palabra fraus, fraude, significaba acción contraria a la verdad.

Sin embargo el antecedente más directo de el delito que nos ocupa, es la palabra stellio, stellionis, que significa Estelión o Salamanguesa (animal que tenía fama de tomar diferentes aspectos), así se daba por analogía al hombre engañoso y fraudulento; según Ovidio, por ser enemigo del hombre como el Estelión.

El estellionatus lo cometía el que vendía por suyo lo que - no lo era o como libre o franco lo hipotecado o sujeto a alguna servidumbre y al que engañaba en general a otro en cualquier contrato o proceso.

En los tiempos del Jurisconsulto Gallo (161 después de Jesús Cristo), se citaban cuatro delitos patrimoniales como privados, los cuales son:

- El Furtum o Huto
- El Robo y el Daño (podrían ser con o sin violencia)
- La injuria

En esta época el concepto de hurto era el siguiente: "La sustracción fraudulenta de un objeto para aprovecharse de él, de su uso o posesión, contra la ley natural".

Debe considerarse que en dicha época los conceptos penales eran imprecisos en relación a los nuestros.

Dentro del Derecho Romano surge la figura jurídica denominada "Fraude a Acreedores", delito que comprendía todos aquellos - actos realizados intencionalmente por el deudor para caer en insolvencia. El acreedor perjudicado podía pedir la revocación de - tales actos del interdictum fraudatorium, o de una integrum restitutio.

En la época de Justiniano se funden estos dos remedios en una acción revocatoria llamada "Actio Pauliana"; esta acción no daba lugar a una multa privada, se trataba de una acción revocatoria de carácter civil.

Actualmente nuestra legislación civil del Distrito Federal recoge dicha figura plasmado en su artículo 2163 expresando:

"...Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos ..."

Ahora bien el Código Penal vigente para el Distrito Federal ya establece una diferencia precisa y señala diferentes tipos de fraudes, este delito ha evolucionado en forma parecida, aún cuando con diferentes nombres y modalidades especiales.

En Francia es conocido como Escroquerí; en España como Estafa; en Italia como Trufa; en Alemania como Berunk.

En México es llamado Fraude y se contempla en el artículo 386 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual dice:

"Comete el delito de fraude el que engañado a uno o provechándose del

error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un -
lucro indebido".

Así mismo dicho precepto legal señala la penalidad con la -
que se castiga este delito, expresando lo siguiente:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses

o de 30 a 180 días multa, cuando
el valor de los defraudado no ex-
ceda de diez veces el salario.

II.- Con prisión de seis meses a tres

años y multa de diez a cien ve -
ces el salario, cuando el valor
de lo defraudado excediera de -
diez pero no de quinientas veces
el salario.

III.- Con prisión de tres a doce años

y multas hasta de ciento veinte
veces el salario, si el valor de
lo defraudado fuere mayor de qui -
nientas veces el salario.

En relación a lo anterior se desprende lo siguiente:

"...Los elementos Materiales
del delito de fraude son:

- a) El engaño a una persona o
el aprovechamiento del -
error en que se halle.

b) que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido. Además, la doctrina ha establecido unánimemente que para la integración del delito de fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados, osea que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo la causa determinante o de una o del otro..."⁴

Por todo lo manifestado con anterioridad podemos manifestar que para que exista el delito de fraude debe aparecer lo que a continuación se señala:

- 1.- La existencia del sujeto activo (persona física)
- 2.- La existencia del sujeto pasivo (persona física y/o moral)
- 3.- Que el sujeto activo tenga la intención de apropiarse de todo o parte del patrimonio del sujeto pasivo.
- 4.- Que haya error en el sujeto pasivo.
- 5.- Que el sujeto activo provoque ese error o que conociéndolo, lo aproveche para apoderarse de alguna cosa.
- 6.- Que obtenga un lucro indebido.
- 7.- Que el sujeto activo trate o consiga aprovechar dicho error para hacerse ilícitamente de alguna cosa.

4.- Suprema Corte de Justicia, Prontuario Penal, Jurisprudencia, T.S., 6a, Sala, sept. 30, 1941.

Por lo que deben existir los siete primeros elementos para que se integre el delito ya que si faltare alguno no existiría - el mismo.

Por lo expuesto con anterioridad podemos precisar que para la configuración del delito en estudio, el resultado material debe consistir en el perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo y el enriquecimiento ilícito para sí o para otro, logrado ésto por el sujeto activo, valiendose de engaño o error del sujeto ofendido.

De todo esto nosotros expresamos que es necesario aclarar los conceptos siguientes:

EL ENGAÑO. Cuyo significado estriba en la falta de verdad; es el elemento idóneo para vencer la incredulidad del sujeto pasivo, ya que ésta es la causa del error mismo; es causado por un acto humano que generalmente se forma por comunicar a otras personas conceptos erróneos, cuando inspira sentimientos falsos cuando substituye algo. Por lo que el engaño es la manifestación del dolo.

EL ERROR. Este es un acto desacertado en el cual al aprovecharse de ese error existe la presunción de que el sujeto pasivo no tiene el conocimiento real por lo que surge él solo consistiendo en el aprovechamiento del error, para obtener la prestación. Esta forma de realizarse la conducta fraudulenta se manifiesta en ocasiones en el silencio que asume el sujeto activo y el cual asiste el error a la víctima. El mantenimiento del error

implica, pues, un comportamiento engañoso.

LA ILICITUD. Consiste en el medio no lícito, es decir, que por medio de esta vía iligal o ilegítima el sujeto activo actúa con la voluntad de obtener un enriquecimiento en su patrimonio en decremento del patrimonio del sujeto pasivo, lo cual es indebido.

LA COSA. Por cosa se entiende "un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no bede ser necesariamente económico pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo..."⁵

LUCRO INDEBIDO. Tiene una estrecha relación con la ilicitud ya que por medio del lucro indebido se obtiene una ganancia, -- prestación, que es el objeto material del delito, que es por demás ilícita.

Aunado a lo manifestado en párrafos anteriores podemos asegurar que es indispensable que todos los elementos, del delito - en cuestión se cumplan, cosa que no sucede sin los requisitos - que integran la definición que la ley establece.

BIEN JURIDICO TUTELADO

Lo viene a construir el bien o el interés Jurídico, que es objeto de la acción del sujeto activo, en este caso del delito - del fraude el Bien Jurídico Tutelado lo será el Patrimonio de -- las personas ya sean físicas o morales.

5. Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal Italiano, Turin 1993 pág. 10 y 26.

El principio del Bien Jurídico, nos señala lo siguiente:

"...El principio del Bien Jurídico, el cual preconiza que el Derecho Penal, - como medio Político Criminal, solo debe utilizarse para la protección de - los Bienes Jurídicos individuales o colectivos más importantes o esenciales para la vida ordenada en comunidad, para los otros bienes, están las otras - sanciones Jurídicas..."⁶

De lo anterior se desprende que el Derecho Penal se caracteriza por proteger los valores fundamentales del Orden Social y - por lo mismo se limita al castigo de aquellas conductas que violan dicho orden.

El Bien Jurídico Tutelado obedece a la necesidad de protección, por parte del Estado hacia la sociedad, por lo tanto los delitos que señala nuestra ley penal tiene el fin ya mencionado.

Los Bienes Jurídicos Tutelados por el Derecho Penal más importante son:

- La vida;
- La integración corporal;
- La libertad;
- La propiedad.

6.- Moreno Hernández, Moises, algunas bases para la Política Criminal del Estado de México, pág. 119

Ahora bién la tarea del Estado, dentro del área penal, es de garantizar la seguridad de dichos bienes contra araquea que lesionen a los mismos, de esta manera el Derecho Penal crea dentro de su Código Sustantivo las penas que corresponden a cada conducta ilícita realizada descrita en el mismo Ordenamiento Legal.

De aquí que esa tarea Estatal es la más importante, en virtud, de que al proteger los bienes jurídicos permite al hombre su desarrollo sin temor alguno, es decir, libremente.

En resúmen podemos hacer mención que la necesidad de protección de los bienes jurídicos ha llevado a la creación del Código Penal en el que describen la conducta ilícita, la sancionan, la previenen y tratan de readactar al sujeto que se adecuó a una norma.

Por ello resulta importante esa protección ya que es indispensable para la existencia no solo de la sociedad sino de una paz social.

Podemos distinguir entre objeto material y objeto jurídico, señalando la siguiente explicación: el primero lo constituye la persona o cosa sobre la que se realiza la acción ilícita. Y el segundo es el bien que protege la ley y que a su vez esa conducta delictiva lesiona.

EL OBJETO JURIDICO

El objeto jurídico del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos.

El objeto jurídico protegido por la ley en el delito de fraude es el patrimonio en cuanto a que este bien jurídico se refleja en las relaciones existentes entre los individuos en la vida diaria.

Existe en los integrantes de la comunidad un interés jurídico en que las relaciones económicas se desarrollen libres de engaños, maquinaciones y artificios que puedan inducir en error y los errores en que pudieran hallarse determinadas personas no sean aprovechadas por otras personas.

También existe un interés individual de naturaleza patrimonial cuya transgresión ofende a la comunidad es pues, el bien jurídico protegido en el delito de fraude.

OBJETO MATERIAL

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Los son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

Por todo lo manifestado con anterioridad indicaremos que tanto el Bien Jurídico Tutelado como el Objeto Jurídico y el Objeto Material del Fraude lo es el patrimonio de las personas, tan es así que el propio Código Penal en su título vigésimo se -

gundo encuadra el fraude como un delito en contra de las personas en su patrimonio.

ELEMENTOS DEL DELITO.

Verdaderamente éste es un tema muy apasionante, en el cual los teóricos del derecho, es decir, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, en relación a una clasificación general o única de los Elementos Esenciales del Delito; sin embargo considero que dichos elementos son los que a continuación expresaremos, estando acordes con lo que señala el Lic. Jiménez de Asúa en su obra "La Ley y el Delito", en la cual indica un doble aspecto (positivo y negativo), quedando de la siguiente manera:

ASPECTOS POSITIVOS

Actividad o conducta
 Tipicidad
 Antijuricidad
 Imputabilidad
 Culpabilidad
 Condicionalidad objetiva
 Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de acción
 Ausencia de tipo
 Causas de justificación.
 Causas de inimputabilidad.
 Causas de inculpabilidad.
 Falta de condición objetiva.
 Excusas absolutorias

LA CONDUCTA.- Es el modo por medio del cual se procede a realizar o ejecutar un acto, de esa manera podemos decir que la conducta es el elemento básico, en virtud de que para que exista

el delito previamente surgió la conducta la cual produjo dicho ilícito; exteriorizado así un hecho material.

Esta conducta humana al exteriorizarse se puede manifestar en un movimiento corporal, por medio de una expresión anímica, - es decir un acto involuntario.

La conducta puede ser de acción u omisión, esta última consiste en no hacer lo que se espera, a diferencia de la acción la cual es un movimiento corporal que realiza y genera un ilícito.

También la conducta nos lleva a los delitos de simple omisión y comisión por omisión.

En los delitos de simple omisión debe existir coincidencia entre el resultado jurídico con el objeto material, siendo ésta coincidencia casual.

En los delitos de Comisión por Omisión la coincidencia es - necesariamente casual, es decir, que la omisión sea aprovechada como medio para lograr el resultado.

Por lo anterior podemos desprender que la relación de causalidad entre la acción y la omisión es el resultado, toda vez, -- que si se suprime la acción y la omisión desaparece el resultado.

Ahora bien dentro del principio de la conducta las normas penales solo prohíben u ordenan acciones omisionales y por ende a una persona solo se le podrá imponer una pena por lo que a hecho y no por lo que él es.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA O FALTA DE ACCION.- Este es el aspecto negativo de la conducta, el cual resulta un tanto cuanto lógico, en virtud de que si bien el delito es una manifestación de la conducta, también al no existir ésta no habrá conducta y por lo tanto no existe tampoco ningún delito,; toda vez que no hay ninguna expresión externa que cause algo.

La ausencia del movimiento comisión del mismo nos lleva a la conclusión de que está reducida la condición del sujeto para delinquir, por lo que de la nada surge eso, es decir, que si no hay conducta no se realiza ningún ilícito.

LA TIPICIDAD.- La tipicidad es un elemento clave en el que se ha basado todo, es decir, que ésta está integrada por todos los demás elementos, ya que se desprende de su concepto que es "La adecuación de la conducta al tipo".

"El principio de la tipicidad
ligado al de legalidad, exige la
presencia de tipos penales y la
exacta aplicación de la ley"...7

De lo anterior desprendemos que para que exista un delito, se requiere no solo que la conducta lesione un bien jurídico tutelado, sino que además esa conducta sea típica, o sea, debe estar señalada en la ley y si falta un elemento marcado en la misma no habrá delito, por lo que afirmamos que sin tipicidad no hay delito.

LA AUSENCIA DE TIPO.- Es el aspecto negativo de la figura jurídica anterior y consiste en la falta de algún elemento que describa la hipótesis normativa, pues al no encajar, al no adecuarse la conducta no se puede castigar o penalizar puesto que no realizó o no llevó a cabo ningún acto ilícito.

ANTI JURICIDAD.- La viene a constituir la conducta humana externa, de personas imputables, contrarias a derecho y culpable cabe hacer mención que lo anterior lo traducimos como una lesión perturbación o daño a la juricidad (seguridad y tranquilidad colectiva) y que no en toda alteración del orden social implica un delito, toda vez que puede suceder que en la conducta de un sujeto existan circunstancias que impidan la realización de la misma tal y como sucede en los supuestos de las causas de justificación, mismas que veremos más adelante.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Esta figura, que es el aspecto negativo de la Antijuricidad, configura a aquellos supuestos en los que a pesar de existir una conducta contraria a derecho, por su naturaleza existen algunas circunstancias que producen a la -

misma pero que a la vez excluyen a la persona o sujeto que lo realice de la responsabilidad penal.

Nuestro ordenamiento sustantivo penal en su artículo 15 nos señala las circunstancias que excluyen de responsabilidad penal, expresando solo las siguientes:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno se los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos.

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, -- siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren los bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esta comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

cundo la capacidad a que se refiere el párrafo anterior -sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diverza a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

I M P U T A B I L I D A D

"Es la posibilidad abstracta y potencial de que al hombre le sean atribuibles los hechos o las meras - conductas, que puedan realizar, como a su causa eficiente, consciente y - libre"...8

8. Manuel Luzón Domingo-Derecho Penal de Tribunal Supremo, Tomo I pág 62.

Lo anterior se traduce a lo siguiente: el sujeto activo requiere de inteligencia y libertad para actuar, es decir, voluntad y capacidad para realizar la conducta ilícita, motivo por el cual la imputabilidad es presupuesto anterior de la culpabilidad

A mayor abundamiento podemos afirmar que las acciones u omisiones voluntarias constituyen la existencia de ilícitos penales por lo que al haber voluntad en el sujeto de cometer el delito, éste será imputable.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Considerando que la persona imputable es aquella que tiene uso de razón, voluntad y capacidad de realizar cualquier actividad; podemos decir, que es inimputable el sujeto que esté fuera de sí, que tiene entorpecido el uso de razón, el que desvaría el loco o psicótico y aquellos que carezcan de voluntad e inteligencia en el momento de cometer el ilícito, es decir, al realizar su conducta.

Es decir que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, toda vez que las causas inimputables son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, por lo que varios autores han considerado como causas de inimputabilidad las siguientes.

A) Estado de inconciencia.- mismo que puede ser permanente y/o transitorio.

b) El miedo grave: y

c) La sordomudez

El inciso (a) está regulado por la fracción VII del artículo 15 del Código Penal y en virtud de que ya reproducimos dicho precepto lo damos por reproducido.

El estado de inconciencia ha sido considerado de manera tal que al sujeto que se encuentre en este estado de inconciencia debería de aplicarse medidas de seguridad y no penas tal y como señala el artículo 67 del Código Penal Vigente.

En relación al miedo grave la doctrina ha considerado que psicológicamente puede producirse la inconciencia y que por ello se afecta la capacidad por lo que se dice que es una causa de inimputabilidad .

Y por último a la sordomudez, considera que al igual que el estado de inconciencia no se le penalice, sino se le aplique una medida de seguridad en virtud de su incapacidad.

CULPABILIDAD

Consiste en obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley penal.

El principio de la culpabilidad es el siguiente:

"...Sostenido que la pena se aplica con justicia única y exclusivamente cuando el hecho que sirve de presupuesto es realizado con culpabilidad de ello se deriva que no debe haber pena sin culpabilidad y que la pena no debe rebasar el límite de la culpabilidad..."⁹

Como se observa, este principio marca o limita la potestad penal, en virtud de que asegura que el Estado no se extienda más de los que le corresponde.

De lo anterior mencionamos que la culpa es la voluntad del sujeto para realizar una conducta contraria al Derecho.

La figura jurídica denominada culpa, según nuestro Código Penal se expresa así:

- Dolosa
- Culposa

Siguiendo el criterio de nuestro Código Sustantivo nos señala en su artículo 9 lo siguiente:

9. Moreno Hernández, opus., cit., pág. 120

Artículo 9. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y:
Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Desde un punto de vista lógico, este aspecto negativo de los elementos del delito aparecerá cuando falten o se impida la realización de la conducta ilícita, toda vez, que al fallar la voluntad, va a existir una ausencia total del acto y por ende no habrá culpabilidad en ninguno de sus grados.

Del párrafo anterior desprendemos que en la inculpabilidad se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad; de esta manera podemos señalar que al hablar de inculpabilidad eliminamos el tipo de delito de que se trate.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Al inicio del estudio de los elementos del delito hacemos -

mención acerca de que todavía los autores o estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo en relación a este tema. Este elemento es uno de los que aún no aceptan varios autores, apesar de lo anterior podemos expresar que la condicionalidad objetiva es una condición o situación señalada y plasmada por el legislador en la ley con el objeto de imponer alguna pena para cada delito.

Por otro lado la falta de condición objetiva va a suspender la posibilidad del castigo, pena, sanción o punición, ésto, es solo uno de los argumentos en el que varios teóricos del derecho se basan para sostener que tanto la condicionalidad objetiva como la punibilidad no son elementos esenciales del delito.

La condicionalidad objetiva es una exigencia que ocasionalmente establece el legislador para que la pena tenga aplicación, por ejemplo, para proceder por el delito de fraude (quiebra) sue le señalarse la previa declaración Jurídica de quiebra para proceder por dicho delito, por lo que este requisito no afecta en nada a la naturaleza de el mencionado tipo.

PUNIBILIDAD

Otro de los tantos puntos discutidos del tema a estudio -- éste significa el merecimiento de una pena, es decir que la nor-

ma penal señala una pena en razón de la conducta.

Con ésto queremos decir que cuando se produce o se comete un delito éste, lógicamente, lesionará un bien jurídico el cual requiere de un reintegro, es decir, la punibilidad.

De lo anterior podemos desprender que la punibilidad es un merecimiento de penas; por lo que el estado impone sanciones a los sujetos que realizan una conducta ilícita, aplicando la pena señalada en el precepto legal de que se trate.

Como hemos mencionado la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo acerca de una clasificación única de los elementos del delito, y esta figura Jurídica es una de ellas.

Los teóricos del derecho han manifestado que la punibilidad es una consecuencia del delito, es decir que una acción es punible porque es delito pero no es delito por ser punible la anterior podemos ejemplificarlo diciendo que hay actos sancionados con una pena sin poseer el carácter de delito, como ocurre con las infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Este es el aspecto negativo de la punibilidad y si ésta se traduce a un castigo o una pena, las excusas absolutorias ban a excluir la penalidad, es importante señalar que se dan en el momento de la realización del delito y que a su vez tienen relación absoluta con la conducta ilícita.

Al hablar de las excusas absolutorias hacemos mención a la no aplicación de la pena, es decir al aspecto negativo de la punibilidad, ya que si bien es cierto que subsiste el delito también es cierto que existen causas que impiden la aplicación de la pena; dichas causas están expresadas en el artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal mismo que hemos reproducido al hablar de las causas de justificación, motivo por el cual lo damos por reproducido.

Una vez que ya hemos analizado los elementos del delito en sus dos aspectos; es de vital importancia mencionar que el sujeto activo al momento de delinquir, todos los actos tendiente a la realización de este delito se dan, es decir, que está actuando al mismo tiempo que se van dando todos los elementos constitutivos de delito (fraude). Lo anterior en caso de que dicha conducta la haya realizado.

Por otro lado se puede hablar de que no se integra el tipo del delito de fraude, el cual está previsto en el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, al no encontrar engaño -- aprovechamiento de un error, la obtención de un lucro indebido, resultaría improcedente dicho ilícito.

A manera de conclusión podemos decir que los elementos del delito se dan de una manera cronológica sin prioridad hacia alguno, toda vez, que el sujeto activo no actúa en forma aislada.

Por último expresaremos que, como se desprende de todo lo -

escrito a lo largo del presente capítulo, el engaño es uno de los puntos básicos para la configuración del tipo penal a estudio, motivo por el cual transcribiremos un crédito que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que en la Jurisprudencia emitida por la misma a la letra dice lo siguiente:

FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL

"...Tratándose del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, el engaño existe por los efectos demostrados de la casualidad adecuada en la obtención de la presentación, comprobándose tanto los subjetivos o sea el propósito de violar la Ley Federal, con la existencia del Dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operatorios ilícitos..."¹⁰

10.- Amparo Directo 809/74-Guillermo Serafín Maya. 23 de octubre de 1974- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN

GENERAL

A N T E C E D E N T E S

Es necesario hacer un esbozo de la historia de esta figura jurídica; haciendo un recorrido por la antigua Roma en donde este delito aparece con el nombre de Lex Cornelia Testamentaria Nummaria, a la que despues se le denominó Lex Cornelia de falsis.

La primera ley que mencionamos surge para reprimir los frecuentes delitos de falsedad de testamentos y moneda, las cuales se ampliaron, en cuanto a su aplicación, al expedir la Lex Cornelia.

En la ley de las doce tablas, la falsificación se consideraba forma del fraude, de donde paso a la ley cornelia en la cual existió la Modalidad de que solo se castigaba cuando hubiera sido consumada y nunca cuando consistia en actos preparatorios lo cual ocurría en el Estellionato.

Asimismo el Fuero Juzgo contempló disposiciones en las que ya se penaba la falsificación documental; la falsificación de escritos, su alteración, etc. En la Ley de las Partidas definieron a la falsedad como "mudamiento dela verdad", a su vez se especificaban diversos tipos de falsificación de escritos y documentos, los que reprimían con penas corporales y en ocasiones con la pena capital.

En julio de 1947 en Bruselas, se llevo acabo la VIII conferencia internacional para la Unificación del Derecho Penal, en la que se trató el problema de la Unificación de las disposiciones que castigan la falsedad documental on los diferentes países.

En esta Conferencia se definió a esta figura de la manera siguiente:

" La falsedad documental es la alteración de la verdad comen-- tica con conciencia de causar un perjuicio en un documento - destinado o asecundo para la - prueba de un derecho o de un hecho que origine consecuen-- cias Jurídicas ". 11

Es importante señalar que el Código Penal de Madrid, España considera que el documento es todo género de escrito.

Se ha discutido mucho a cerca de la alteración de las fir-- mas, hay autores que sostienen que no tiene valor probatorio, co-- mo el tratadista J. S. G. Nypeles, quien manifiesta que la alte-- ración de la verdad consistente en la alteración de las firmas - es carente de efecto perjudicial y también hay quienes afirman - lo contrario, sustentándose, estos últimos en lo establecido por la Ley Penal como lo es el tratadista Eugenio Cuello Galón.

De acuerdo el criterio legal de nuestra Ley Penal, debe ser delito, en virtud, de que la ley lo reconoce en el artículo 214, fracción 1.

También se dice que no hay falsedad en el cambio de nombres cuando esto se realice en hoja sin fecha o firma.

Siguiendo el recorrido histórico encontramos que el fuero - juzgó, también, penaba la falsificación del sello del Rey con - pérdida de dientes o la mutilación de la mano; de esta manera el

Fuero Real y las Partidas castigaban al Clérigo culpable de esos hechos con una marca en la frente y la expulsión del reino; estos ordenamientos legales consideraban a la falsificación del sello del rey como una traición y por ende lo castigaban con la pena capital.

Tiempo después, con la Novísima Recopilación, se penó este delito con severas penas de prisión, en la que privaban de la libertad.

Asimismo se castigó, con la Lex Cornelia de falsis, la falsificación de monedas de oro, plata y cosa curiosa no reguló la falsificación de la moneda de bronce, generalmente, todo lo anterior, era castigado con la pena Capital.

Ahora bien el Fuero Juzgo castigaba a esos sujetos con la mutilación de la mano derecha (si eran siervos), con la pérdida de sus bienes (si eran hombres libres) y con la servidumbre si fueren de "vil guisa".

Dentro de las diferentes formas de denominación que se ha dado al delito de falsificación existe en el Código de 1871 el nombre "De la Falsedad", en otras legislaciones como Argentina y Uruguay se llaman "De las Falsedades"; "Del Falso", pero en todos esos ordenamientos legales se tiene como base un cambio o una alteración de la verdad.

El Código Penal Español de 1922 lo denominó "De los delitos contra la Fé Pública", concepto que posteriormente recoge el De-

recho Italiano; nuestro Código Penal vigente en su título Décimo tercero, capítulo cuarto señala y denomina el delito como "Falsificación de documentos en general", el cual abarca del artículo 243 al 246 del ordenamiento legal antes invocado.

C O N C E P T O

De conformidad con todo lo expuesto en este Capítulo, podemos manifestar que el concepto de falsedad tiene 2 aspectos, de los cuales uno es "el cambio o alteramiento de la verdad" y el segundo sería lo engañoso, fingido, simulado, que se actué contrariamente a lo que se quiere dar a entender, es decir, que todos los actos tendientes a este ilícito recaen en lo que se dice o hace de mala intención por lo tanto, al actuar de esa manera es una total falta de autenticidad.

Ahora bien el documento es base de estos delitos, considerando al documento como todo aquel objeto que tenga carácter de escritura y legible; nuestro Código Penal recoge este concepto en las diversas fracciones del artículo 244.

De esto se desprende que la falsedad debe tener un aspecto verdadero capaz de engañar o hacer caer en el error a alguna persona; pero como se desprende de nuestro ordenamiento penal sustantivo para que la falsedad se configure o sea sancionada es necesario que lesione o dañe bienes Jurídicos que estén protegidos por la ley.

Por otro lado nuestro Código penal señala y establece los -

actos que se realizan ilícitamente, siendo éstos delitos y castigados como tal, tan es así que los artículos 244 y 246, del ordenamiento legal antes mencionado los señala. Por lo que se concluye que la falsificación tiene la característica de alterar documentos.

La doctrina ha recogido las fracciones de los mencionados artículos y los ha dividido en 3 grupos que son: Creación; alteración y suspensión dejando afuera el uso de documento falso porque, dicen, no es una falsificación, la verdad es que nuestro -- Código Penal incluye a esta figura Jurídica como falsedad, falsificación.

Dentro del grupo de Creación la doctrina recoge las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 244 y las I, II y III, IV del 246, donde se observa que el falsario inventa o compone su conducta ya sea externa o internamente.

244. I.- Señala que el delito en estudio se comete "poniendo una firma o rúbrica falsa sea imaginaria o alterando una verdadera", de esto se desprende que si seguimos el criterio de los teóricos del Derecho, sería integrada por dos grupos que serían Creación y Alteración, en virtud de que al poner una firma o rúbrica falsa se estaría en el primer grupo y al alterar una verdadera ocuparíamos el segundo grupo. Pero en ambos casos hay una falta de verdad, cambiando físicamente el documento de que se trate.

244. II.- "Aprovechando indebidamente una rúbrica o firma en blanco..." en este supuesto el falsario crea un aparente docu

mento verdadero que afecta o compromete intereses ajenos.

244. V.- "Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto". Aquí aparecen hechos falsos creados por el sujeto activo, pero van a tener una limitante que es la validez, de otra manera no se tipificaría tal ilícito.

244. VI.- "Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada..." En este punto se crea la falsedad -- cuando en el contenido del documento crea una forma para cambiar lo establecido.

244. VIII.- "Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales..." Al igual que el anterior se van a describir en el texto del documento falsedades creadas por el falsario para, así, exteriorizar su conducta.

246. I.- "El funcionario o empleado público que por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido". Además del contenido falso del documento creado por el servidor público entraña en sí un engaño que es de lo que se vale el falsario para que firmen el documento, aprovechando el error del sujeto pasivo, encuadrándose así, el delito de fraude.

246. II.- "El Notario o cualquier otro funcionario público-

que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de -- hechos que no sean ciertos..." Los hechos generadores de este -- ilícito ponen en duda la veracidad del documento, la cual para -- configurarse se requiere que sea un Notario o cualquier Funcionario Público.

246. III.- "El que, para eximirse de un servicio debido legalmente..." esta fracción requiere la falsificación contenga la finalidad y el servicio que el falsario trate de eludir, además que limita la conducta al manifestar "impuesto por la ley".

246. IV.- "El médico que certifique falsamente que una persona tienen una enfermedad o un impedimento bastante para dispensarla de un servicio que exige la ley..." El falsario actúa con conductas que inventan una falsedad en la redacción del documento.

De igualmanera, siguiendo la clasificación de la doctrina, integran el grupo de la Alteración, las fracciones III, IV y IX del artículo 244 y la fracción V del artículo 246.

244. III.- "Alterando el texto de un documento verdadero, - después de concluido y firmado, si éste cambiare su destino..." - aquí se altera el documento, distorsionando la verdad en el momento que manifiesta "después de concluido", todo lo anterior se realiza cambiando el texto o la redacción del documento.

244. IV.- "Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el --

documento". Esta falsificación implica una alteración material, - es decir, que modifican el documento.

244. IX.- "Alterando un perito traductor o paleógrafo el -- contenido de un documento, al traducirlo". Aquí el Delito se comete cuando en el contenido del documento alteran la verdad sobre lo que realmente el documento debe contener.

246. V.- "El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que él se le expidió"; una vez más aquí el sujeto activo altera la verdad del documento, al que hace alusión al documento.

Por último tenemos al grupo que llaman Supresión, integrándolas en parte de la fracción III y en la última parte de la -- fracción VIII, ambas del artículo 244.

244. III.- "...Borrando, en todo o en parte una o más palabras o cláusulas ..."

244. VIII.- "...Suprimiendo en la copia algo que importe -- una variación sustancial..."

De ambos preceptos se desprende la falsedad que consistirá - en la omisión de algo, siempre que dicha omisión sea después haber realizado el documento.

Tal y como ya mencionamos en párrafos anteriores el uso de documento falso en nuestro Código Penal está tipificando como - falsificación documental, lo cual establece en las fracciones V y VII del artículo 246.

A manera de resumen podemos expresar que el delito de falsedad se configura siempre con el Dolo, toda vez, que existe la voluntad, hay engaño, y de conformidad con el artículo 245 en su fracción primera debe existir un lucro para que se consuma el delito, estas son algunas características del delito de falsificación documental, que nos hace pensar y entrar al estudio de la absorción de este delito por el fraude; pues lo atundaremos y re forzaremos en capítulos posteriores.

B I E N J U R I D I C O T U T E I A D O

Como ya hablamos en el capítulo anterior, el Bien Jurídico Tutelado lo constituye el bien o el interés Jurídico que es lesionado por el sujeto activo en la comisión de algún ilícito.

Es decir que el objeto Jurídico, como ya se vió, es la persona o cosa, el bien o el interés Jurídico que son protegidos penalmente.

Tanto el Bien como el objeto Jurídico que la Ley Penal protege en la figura Jurídica de la falsificación es la FIDUCIA.

Este concepto debe entenderse como confianza, como una opinión que es aceptada por el público, mismo que va a reconocer a los documentos destinados a probar algunos hechos que originan consecuencias de derecho.

Aunado lo anterior podemos decir de que este delito atenta con la veracidad de los documentos o cosas que en la sociedad tiene crédito.

Por último señalamos que el Bien Jurídico Tutelado es fe pública en razón a la confianza que la sociedad pone u otorga a -- signos, objetos, documentos, que el derecho público y privado -- les da un valor probatorio, así como a la buena fé.

O B J E T O M A T E R I A L

En el capítulo primero señalamos que el Objeto Material lo -- constituye la persona o cosa sobre la que recae el delito. Por -- lo tanto el Objeto Material del Delito que nos ocupa es el DOCU- MENTO.

Acerca de un concepto de Documento nuestra ley no establece nada; pero la doctrina ha generalizado diciendo que documento es todo lo destinado a probar; el cual siempre deberá estar sellado o firmado para que la ley le dé características legales.

Sin embargo hay otros conceptos de la palabra Documento -- siendo, a mi parecer importante, el siguiente:

"Es la manifestación de voluntad, en forma escrita, capaz de probar hechos de trascendencia Jurídica, pero no es preciso que esté redactando o confeccionado con la finalidad de servir de prueba, basta que sea apto para ello".12

12. Cuello Calón. Derecho Penal. pág. 256.

De los conceptos anteriores podemos entender que el documento es todo escrito en el que se exprese un contenido que se destine a entrar al derecho para que de esta manera la ley penal le otorgue consecuencias Jurídicas; y por ende si no hay escrito no hay documento.

A mayor abundamiento podemos señalar que el Documento es el Objeto Material del delito en cuestión porque en él se va a exteriorizar la conducta o voluntad del sujeto activo que forzosamente deberá ir dirigida a una persona, lo cual se llevará a cabo mediante engaños, error o alteración de este documento, porque estas modalidades están tendientes a crear efectos jurídicos.

Hemos dicho que el Objeto Material es el documento, ya que es lo que se manifiesta en el texto de los artículos que este delito abarca y que en el documento se manifieste la voluntad de una persona para afectar a otra.

Por otro lado los tipos descritos en la ley para este delito están hechos sobre la base que consiste en el Documento.

E L E M E N T O S D E L D E L I T O

De conformidad con lo señalado por el artículo 119 del Código Penal Adjetivo; si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento arguido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan -- respecto a su falsedad; en caso contrario, se hará constar los motivos. Al proceso se agregará una copia certificada del docu -

mento arguido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122.

Aunado a lo anterior como se desprende del artículo 122 del ordenamiento legal antes mencionado; los elementos de tipo se -- tendrán por comprobados cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho de-- lictuoso, según la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Cód-- digo.

Para la existencia de la falsedad es menester la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- Sustitución de lo verdadero por lo que no es.
- 2.- Inducir al error.
- 3.- Que el acto pueda producir un efecto Jurídico.
- 4.- La voluntad del Sujeto Activo de realizar tal acto.
- 5.- El acto puede realizarse en el Documento Público o Privado.
- 6.- La existencia del Dolo.
- 7.- La falsedad existirá cuando la conducta del individuo se encuadre en cualquiera de los supuestos que abarcan los artículos del 243 al 246 de nuestro Código Penal. Preceptos del delito en cuestión.

Todo lo anterior se traduce a lo siguiente: el Sujeto Activo lleva a cabo un acto en el que realice apariencias legítimas, que se puedan alterar ese acto haciendo parecer verdad lo que no es; y esto mismo llevará al Sujeto Pasivo a caer en el error en

virtud de que a simple vista no se dará cuenta del estado del -- documento.

Al alterar el documento y ponerlo en circulación se va a -- producir una consecuencia, misma que la ley tutela y por lo mismo castiga; todos los actos tendientes a la realización de la -- conducta del delincuente tiene toda la conciencia y voluntad de dañar o lesionar al sujeto pasivo.

Asimismo la ley no habla de la existencia del delito de falsedad en documentos públicos o privados, entendienddo que solo importa la alteración que se realice sea cualfuere el documento de que se trate; a su vez, como se ha observado, en todos los actos tendientes a la realización de tal ilícito se presenta el Dolo, como un elemento esencial para la realización de el delito en -- cuestión.

Ahora bien la ley en sus diversos artículos contempla y describe las conductas haciendo típicas a las mismas, señalando que todas aquellas personas cuya conducta se adecúe a lo prescrito - en la ley será castigada con la pena que le corresponda por el - delito que haya realizado.

Anuado a todo lo antes mencionado entendemos que para que - exista el delito de falsificación se requiere, previamente, de - un documento, en virtud, de que éste es el objeto, instrumento o medio por el cual el sujeto activo va a exteriorizar su conducta adecuandose así al tipo penal que nos ocupa.

Para reforzar lo anterior transcribiré la tesis Jurisprudencial del toca núm 3214/53 de la primera sala, que a la letra --- dice:

"En el falsificador se presume el Dolo, dado que la falsedad supone la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos y se cometen sin necesidad de la existencia previa de un objeto lo que no ocurre tratándose de la falsificación, la que para configurarse, crea la exigencia previa de la existencia de un documento u objeto verdadero o de un instrumento que mediante ciertos procedimientos se altera y al alterarse se considera como falsificado". 13

Esta tesis aparte de diferenciar claramente los conceptos de falsificación con el de falsedad establece también la existencia previa del documento el cual será la base de la acción.

13.- Suprema Corte de Justicia, op cit. pág 264.

CAPITULO III**CONCURSO DE DELITOS**

Es importante entrar al estudio de esta figura Jurídica con sagrada en nuestra ley penal, porque puede ser considerada para el tema que nos ocupa; pues, como hemos insistido, la falsificación debería ser absorbida o subsumida por el delito de fraude; ya que como a continuación analizaremos, veremos que la Ley también marca la posibilidad de penalizar solo por un delito y no por los dos, en este supuesto el sujeto activo de dichos ilícitos sería castigado ó sancionado de conformidad con el artículo 386, el cual encuentra al tipo penal denominado fraude.

A continuación haremos un espacio a efecto de acentar claramente los conceptos de Concurso Real y Concurso Ideal, tomando como base el criterio que han sostenido las Magistrados de la Sala Penal, en la cual han considerado lo que a continuación se menciona:

ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL, CONCEPTO DE

"...En la acumulación real o concurso material de delitos, estos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales..."

Sexta época, Segunda Parte:

Vol. XIV. pág. 27 A.D. 7519/57 Sarafin Molina, unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII, pág. 15 A.D. 1195/59 Jesús Torres Olguín, 5 votos.
 Vol. XXVII, pág 9 A.D. 3638/60 Jesús Villalón Ontiveros y Coaga
 unanimidad de 4 votos. 14

El concurso tiene lugar cuando un mismo sujeto realiza varias --
 infracciones penales.

Nuestro Código Penal en su artículo 18 señala el concepto del --
 concurso ideal y el concurso material, expresando lo que a la letra --
 dice:

"... Existe Concurso Ideal, cuando
 con una sola conducta se cometen -
 varios delitos; existe Concurso --
 Real, cuando con pluralidad de con-
 ductas se cometen varios ilícitos -
 ..."

La figura jurídica que estamos analizando tiene diversos proble--
 mas, entre otros el más importante es el de las sanciones; asimismo, --
 existen dos tipos de concurso que son:

- 1.- Unidad de acción y pluralidad de resultados o concurso ideal-
 o formal.
- 2.- Pluralidad de acciones y de resultados o concurso real, mate-
 rial o efectivo.

A diferencia con lo siguiente en donde no existe concurso:

3.- Unidad de acciones y de resultado.

4.- Pluralidad de acciones y un solo resultado, ésta da --- lugar al delito continuado.

Ahora bien, el último inciso (4) que mencionamos requiere - uno y el mismo delincuente; diversidad de delitos ejecutados en actos distintos, por el mismo delincuente; que no se haya pronunciado sentencia irrevocable y que la acción para perseguirlos no haya prescrito.

UNIDAD DE ACCION Y DE RESULTADO.- Es una la acción por constituir un solo acto u omisión, pero también, al integrarse la -- acción por varios actos, se consideran todos como uno solo, es - decir, el acto se descompone en varios, todos por la unidad de - intención. El delito es, siempre solo uno.

UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS.- Denominada, - también, concurso ideal o formal, en el cual de igual manera es un delito, es decir, que por medio de una sola acción u omisión del delincuente se encuadran 2 o más tipos legales y por ende se producen diversas lesiones jurídicas.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y UN SOLO RESULTADO.- En esta hipóte^s existe una conducta reiterada y delictuosa, la cual puede lesionar el mismo bien que tutela la Ley Penal, todo ésto se trace a que las acciones son varias, pero la lesión jurídica es solo una. Por lo anterior se habla de delito continuo.

Cabe hacer mención que la Ley Penal en su artículo 7 fracción III señala que el delito continuado es:

"...Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal..."

Por otro lado es tajante la diferencia entre el concurso de - delitos y el delito continuado, en virtud, de que además de lo expresado en líneas anteriores, nuestro Código Penal nos señala en su -- artículo 19, lo siguiente:

"...No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado . . . "

Una vez hecho lo anterior, entraremos al estudio del concurso de delitos, que como ya vimos, nuestra ley penal señala dos tipos de concurso, los cuales son:

- Concurso Real ó Material y
- Concurso Ideal ó Formal

CONCURSO REAL O MATERIAL

También se denomina concurso efectivo, tiene la característica de que son varios actos punibles, independientes, que, lógicamente con origen a la acumulación de delitos y por ende de sanciones.

En virtud de que al inicio de este capítulo mencionamos el concepto que nuestro Código Penal señala para la figura jurídica a estudio, en este acto la damos por reproducido y en base a este concepto podemos mencionar que cuando los ilícitos penales son -- realizados por una misma persona en actos distintos, se están en el supuesto de la acumulación.

La acumulación tiene lugar cuando un sujeto es juzgado a la vez por dos o más delitos, mismos que se ejecutaron en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlas no está prescrita.

La Ley Penal Adjetiva tiene una modalidad en beneficio del delincuente que es el incidente de acumulación, mismo que deben promover hasta antes de la sentencia, es decir, que el procesado, puede ser juzgado por un solo juez y así el proceso es más rápido y la sentencia es única, siempre y cuando sea competencia de los tribunales del Fuero Común.

En la Acumulación Real o Concurso Material de delitos, éstos son resultados de diversas acciones u omisiones, realizando los actos en forma independiente.

Por otro lado, el legislador había expresado su sentir, en relación a la aplicación de la Sanción en cuanto al Concurso Real en el artículo 59 del Ordenamiento Penal Sustantivo, mismo precepto que en la actualidad se encuentra derogado, pero que es de vital importancia hacer esta observación, toda vez, que se encuentra tipificado, ahora, en el artículo 64, párrafo segundo.

El artículo 59 del Código Penal del Distrito Federal, señalaba lo que a la letra decía:

"... Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción déversa, se impondrá la mayor..."

De lo anterior se desprende que era la regla de aplicación de la sanción cuando un mismo hecho delictivo pueda aparecer con dos o más tipos penales.

Dicho precepto considera al Concurso Real y establece el supuesto en que un resultado viole dos o más leyes, justifica la penalidad más grave, por el mayor grado de peligrosidad del delincuente, lo que motiva la medida de la Ley Penal establecida, en virtud de que el delito mayor absorbería al delito menor, es decir, que el delito de menor gravedad se subsume al de mayor gravedad motivo por el cual se sanciona con la penalidad del delito que merezca la mayor (principio de absorción).

Actualmente el párrafo segundo del artículo 64 del ordenamiento penal vigente en cita, establece lo siguiente:

"... En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumen-

tarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código ..."

Si bien es cierto que el legislador da la pauta para que el juzgador considere una o más sanciones, también cierto es que no excluye la posibilidad de sancionar solo con una pena, es decir, la que merezca el delito mayor.

Prueba de lo señalado con anterioridad la encontramos con la siguiente jurisprudencia que, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha seguido en algunas ocasiones, mismo que a continuación queda plasmado:

"... Acumulación (Concurso Real) individualización de la pena en caso de:

En los casos de Acumulación (Concurso-Real), de acuerdo con el artículo 64 - del Código Penal del Distrito Federal, es cierto que puede el Juez imponer -- únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el juez puede imponer -- otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita - ..."

Vol. XLVIII, pág. 13 A.D. 5919/60 Rubén Rodríguez Domínguez
unanimidad de 4 votos.

Séptima época, segunda Parte:

Vol. 35 pág. 18 A.D. 3618/70 Alfonso López Medina, 5 votos.

Vol. 51 pág. 14 A.D. 5294/72 Lázaro Mejía Flores, mayoría -
de 4 votos.

Vol. 52 pág. 13 A.D. 5725/72 Tomás Beltrán Pinzón, 5 votos.

Vol. 76 pág. 23 A.D. 5276/74 Carlos Vázquez Rodríguez, 5 --
votos.

Vols. 169-174 pág. 9 A.D. 3404/82 José María Herrera Gonza-
lez unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-188 pág. 9 A.D. 1649/839 Alfredo Aguilar Hernán--
dez, 5 votos. 15

CONCURSO IDEAL O FORMAL

El primer párrafo del artículo 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece el concepto de la figura jurídica que nos ocupa, mismo que lo expresamos al principio del presente capítulo, motivo por el cual lo damos por reproducido en este acto.

La característica esencial de la Acumulación Ideal o Concurso Formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales.

Por lo antes expuesto considero que no procede la acumulación cuando en un sólo acto se violan diversas disposiciones penales que merezcan sanciones diferentes, porque entonces se aplicará la que corresponda al delito que merezca pena mayor y si se actúa en contra de esta regla imponiendo penas diversas para cada uno de los hechos delictivos se viola en perjuicio del procesado las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

En relación a la violación que se haría al artículo 14 de nuestra Constitución Política es porque el Juzgador no puede imponer por siempre analogía y aún por mayoría de razón penas que no sean exactamente aplicables al delito que se trate.

Anuado a lo anterior podemos manifestar que la violación al artículo 16 de dicho ordenamiento Jurídico radica en que debe existir una denuncia, Querrela o Acusación de un hecho determinado que la ley Castige con una pena Corporal ésto para que la autoridad Jurídica pueda librar una orden de aprehensión o detención.

Ahora bien, el Concurso Ideal o Formal estaba tipificado dentro del artículo 58 del Código Penal, dicho precepto, también está derogado y a su vez se encuentra señalada en el primer párrafo del artículo 64 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 58 de la Ley que comentamos decía:

"... Siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con -

una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen -- sanciones diversas, se aplicará -- la de el delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse -- hasta una mitad más del máximo de su duración..."

El párrafo primero del artículo 64 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que:

"... En caso de Concurso Ideal, se aplicará la pena correspondiente -- al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una -- mitad más del máximo de duración -- sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero..."

De los artículos comentados podemos interpretar que el legislador se basa, para la agravación de las sanciones, en la mayor o más grave, derivado, ésto, de los resultados causados por una misma persona; de ahí que exista un gran margen o arbitrio -- para que el Juez aplique el mínimo y/o el máximo de la sanción -- correspondiente.

Así mismo, se desprende que el Juez no está obligado a penalizar con la pena mayor pero tampoco lo está para aumentar la -- sanción.

Ahora bien, cuando un acto o varios, violen una misma disposición penal omás, es decir que los actos realizados por el delincuente se consideren bajo diversos tipos penales, solo existe una conducta ilícita y por ende, no podemos hablar de acumulación de delitos, luego entonces, no podemos hablar de sanciones, este razonamiento puede ser aplicado en el supuesto en que el juzgador sancione con la pena mayor; en el caso concreto de nuestro tema de tesis no existe la acumulación toda vez que no se integran los elementos del tipo de la falsificación por lo que solo se configura el delito de fraude.

S O L U C I O N L E G I S L A T I V A

Dentro de la Legislación Penal que hoy en día nos rige, han establecido algunos criterios en los que se deja una total facultad potestativa y/o discrecional para que el juzgador aplique la o las sanciones que correspondan al sujeto activo del delito, individualizando, de esta manera, la pena.

Como ya mencionamos, se plasmó en el artículo 18 del Código Penal vigente para el distrito federal, la, existencia del Concurso de Delitos, estableciendo en el mismo precepto legal, las hipótesis normativas establecidas para el Concurso Ideal y Concurso Real, expresando lo que a su sentir, leal saber y entender significan dichos conceptos jurídicos, mismos que damos por reproducidos, en este acto, en virtud de que ya lo señalamos en el presente capítulo.

Así mismo estaba establecido en los artículos 58 y 59 del --

Ordenamiento Legal invocado, la forma de aplicación de la ley -- penal para el caso de los tipos de concurso de delitos.

La Legislación Penal actual ha derogado los artículos mencionados en el párrafo anterior, pero parte esencial del contenido, está en el numeral 64 del Ordenamiento Penal Sustantivo, es decir, le da relevancia a la pena mayor.

De las disposiciones establecidas para individualizar la pena aplicando la debida sanción que corresponda al sujeto que realice los ilícitos, solo impone la pena del delito mayor y da la pauta para que se agrave o no la misma.

Podemos desprender que el espíritu de el legislador al establecer esa norma es que impone y/o obliga al juzgador para que aplique la pena correspondiente al delito mayor y a su vez, otorga una facultad discrecional para que la agrave o no.

De ahí que cabe la posibilidad de que el sujeto que realice los ilícitos denominados, falsificación de documentos y "fraude" sea, en la sentencia, castigado solo con la pena que corresponde al fraude no solo por ser éste el delito mayor; sino porque no se integra el tipo de la falsificación, es decir, que no existen dos ilícitos sino uno que es el fraude..

Ahora bien este tema es, más bien, subjetivo, toda vez que sancionará a criterio del Juez; mismo que auxiliado de otros elementos podrá sancionar conforme al delito mayor o aumentar la misma, con la limitación que la Ley establece.

En nuestra hipótesis establecimos que la falsificación es -

el medio para llegar a un fin (fraude), siguiendo nuestro supuesto podemos mencionar que si durante el procedimiento que se lleva al delincuente se desprende que efectivamente quería realizar el fraude y que por eso utilizó a la falsificación, se le debería sancionar aplicando lo señalado en el artículo 386 de nuestro Código Penal, en virtud de que no solo es el delito que merece la pena mayor sino porque, en este supuesto, no estaríamos en el Concurso de Delitos.

A mayor abundamiento manifestamos que estos actos pueden ser considerados bajo diversos aspectos delictivos, supuesto en los que solo existe una infracción delictuosa y en consecuencia no hay propiamente acumulación del delito y por ende tampoco de sanciones.

En el supuesto que hemos sustentado nos hemos dado cuenta que un delito puede ser encuadrado en dos aspectos en los que en cada uno de ellos merece una sanción diferente, pero solo se integra el tipo del fraude no solo porque encontramos elementos de destrucción o absorción, sino porque solo se tipifican éste, es decir que el tipo penal denominado falsificación de documentos en general no se tipifica, no se configura tal ilícito y por ende no hay acumulación lo que trae como consecuencia que solamente se sancione con la ley exactamente aplicable al caso concreto que en hecho determinando es el fraude.

"... Responde de un solo delito porque si hubiese querido dos cosas, no habría producido un efecto mayor y si hubiese querido una no habría produ --

cido un efecto mayor..." 16

La cita anterior resalta importancia toda vez que al realizar la conducta del supuesto a estudio que por ocurre el sujeto -- activo del ilícito no hubiere realizado más que el fraude y consumiendo que su conducta se hubiere consumado no lograría menos que el fraude.

Manejamos esta hipótesis porque tomamos en cuenta la intencionalidad del agente, su resultado, y como ya mencionamos en el presente capítulo la falsificación no se llega a integrar siéndole de esta manera, una sola infracción al Código Penal y una sola -- la sanción, misma que es la establecida en el artículo 386 del -- Crecamiento Penal Sustantivo, es decir, el fraude.

Resulta importante entrar al estudio de otras figuras jurídicas que están relacionadas con el concurso de delitos.

Después de haber analizado al concurso de delitos, considero importante entrar al estudio de otras figuras jurídicas que están relacionadas con el tema mencionado. Lo anterior es con la finalidad de diferenciar con mayor claridad al concurso de delitos con las figuras jurídicas siguientes:

Una de las figuras jurídicas que ha creado confusión en el campo del Derecho Penal es el Concurso aparente de leyes.

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Se le ha denominado de diferentes formas como son: "Conflicto de Leyes", "Colisión de Normas", "Concurrencia de Normas Incompatibles Entre Sí", etc. está encaminado a tratar de aplicar -- la Ley Penal.

Haciendo una diferencia expresaremos que en el Concurso de Leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en precep

tos diferentes; aquí existe un aparente concurso de 2 o más Leyes, esto quiere decir, que un hecho punible se puede o se adecúa en una sola conducta.

En el Concurso Aparente de Leyes sólo se viola una sola disposición, pero es difícil determinar que Ley se aplicará en ese supuesto, ya que varias disposiciones tipifican el mismo hecho delictivo. De esto se desprende que la sanción es una, así como una es la lesión jurídica.

Como se desprende de lo anterior, en el concurso aparente de leyes solo se viola un precepto legal, existiendo dificultad para determinar cual sea, toda vez, que varias disposiciones pueden tipificar el mismo hecho, son dos o más leyes en donde se pueden encuadrar una misma conducta, en este caso no hay concurso de delito, en virtud de que solamente existió una lesión jurídica, por lo que no operan diferentes antijuridicidades.

L A R E I N C I D E N C I A

Este nombre se aplica para signar que una persona ya sentenciada, ha vuelto a delinquir. La diferencia entre ésta y el Concurso, es que el primero requiere que ya se haya pronunciado sentencia condenatoria por algún delito anterior, mientras que por el segundo no.

El artículo 20 de nuestro Código Penal nos dice que hay reincidencia:

"... Siempre que el condenado por

sentencia ejecutoria dictada por -
 cualquier tribunal de la Repúbli -
 ca o del Extranjero, cometa un ce -
 lito, si no ha transcurrido desde
 el cumplimiento de la condena o -
 desde el indulto de la misma un -
 término igual al de la prescrip--
 ción de la pena, salvo las excep--
 ciones fijadas en la Ley..."

L A H A B I T U A L I D A D

La Habitualidad tiene lugar cuando el reincidente comete un nuevo delito, siendo éste del mismo género del ilícito cometido - con anterioridad, el cual proviene de la misma inclinación ilícita.

D E L I T O S C O M P L E J O S

El Delito Complejo o Compuesto, es aquél en el que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, la cual es mayor en -- gravedad a las que la componen, tomadas en forma aislada.

Ahora bien, el Delito Complejo no es lo mismo que el Concurso de Delitos, en virtud de que el primero, la misma Ley crea el Compuesto como delito único, pero en éste intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, en cambio en el segundo, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

CAPITULO IV

ANALISIS DE UN

CASO CONCRETO

En el presente capítulo, abundaremos a mi proposición en -- relación al tema que nos ocupa; para ésto es menester analizar - un caso real, mismo que en el transcurso de este apartado reproduciré parte de una sentencia, en virtud de que sería tedioso -- expresar en su totalidad a la misma, motivo por el cual sólo manifestaremos los puntos importantes como son los siguientes:

NOTA: AyB corresponden a los procesados

C corresponde al denunciante

D corresponde al policia preventivo

E, F y G corresponden a otros denunciantes

"... México, Distrito Federal, a 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.-----
 VISTAS, para dictar sentencia definitiva en la causa número 223/91 instruida ante el Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal del Distrito Federal por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE en contra de "A" y "B", manifestando el primero de los señalados, ser de 25 años de edad, soltero, católico, con instrucción de -- Tercer Trimestre de Bachilleres, sin ocupación actual, originario y vecino del Distrito Federal, con domicilio en calle Camino del Esfuerzo "A", número 42 Colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, y el segundo, ser de 25 años de edad, casado, -- católico, con estudios de Bachillerato, ocupación taxista con -- ingresos de cincuenta mil o sesenta mil pesos diarios, con los - que sostienen a una persona originario y vecino del Distrito Federal, con domicilio en matamoros número 140 Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad y -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- 1.- Que ante al Agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia Investigadora, se inició la Averiguación Previa Número 6a/1653/991-10 con motivo de la puesta a disposición que de los inculpados -- hiciera el Policia preventivo "D", a quien no le constan los hechos, -- y a petición de la Lic. "C", empleada del Banco Comermex; y que perfeccionada que fuera se consignó a este Juzgado el día 24 de octubre de 1991, misma fecha en que se tomó a los indiciados su declaración preparatoria, decretándoseles auto de Libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de Ley, por los expresados delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, resolución en contra de la cual el Representante Social interpuso el Recurso de Apelación, que previa substanciación por la H. Decima Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se revocó por resolución de 25 de febrero de 1992, decretándoseles auto de Sujeción a Proceso sin restricción de su libertad a los indiciados, como presuntos responsables de los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTO Y FRAUDE; desahogadas en -- procedimiento Sumario, que al efecto se abrió, las pruebas ofrecidas por las partes, se decretó el cierre de la instrucción, y una vez que tanto el Ministerio Público como la defensa, formularon sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se turnaron los autos a la Titular del Juzgado para el dictado del fallo correspondiente; y

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I.- El cuerpo del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS previsto por el artículo 244 fracción I del Código Penal, se comprobó legalmente en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del --- Código de Procedimientos Penales, así como el cuerpo del delito de -- FRAUDE, cuyo tipo Penal previene el artículo 386 (hipótesis de enga-- ño), en relación con los artículos 7o. fracción I, 8o. fracción I, 9o

párrafo primero y 13o. fracción II, todos ellos del Código Penal, se encuentran comprobados según lo previene el artículo 115 fracción I, en relación con el artículo 116, ambos del Código Procesal Penal, todo lo anterior con los siguientes elementos de prueba: a) Con la declaración del Policía Preventivo, remitente "D" (fojas 49) quien ante el Representante Social del conocimiento dijo: Que el día 22 veintidos de octubre de 1992, como a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba de servicio abordo de la patrulla 03008, con su pareja "d", cuando les ordenaron por central de radio se trasladaran a las calles de Ricardo Flores Magón y Naranjo, en la Colonia Santa Maria - la Rivera al Banco Comermex, y al llegar, la Lic. "C", les solicitó que detuvieran a los señores "A", "E" y "F", por lo que los presentó en esta oficina; b) Con la declaración de "C", que ante el Ministerio Público (fojas 49 vta., 50 y 50 vta.) dijo: Comparecer en representación de Multibanco Comermex, y que estando en sus oficinas el día de hoy, como a las once horas con treinta minutos, recibió una llamada telefónica del Gerente de la Sucursal Nonoalco (X), quien le informó que en esos momentos se presentó un señor que dijo llamarse "E", con un cheque certificado de Multibanco Comermex; para preguntarle si tenía fondos, sin la pretensión de querer cobrarlo, pero que visiblemente el cheque se notaba alterado de la certificación, por lo que le -- indicó que se dirigiera a la Sucursal, pero antes de retirarse, casi en seguida recibió otra llamada telefónica del Gerente (Y), de la Sucursal Merced; quien le informó que un señor de nombre "G", pretendió cobrar un cheque, y al proporcionarle los datos al Gerente, se percató que se trataba de la misma cuenta de cheques, por lo que un compañero de la Lic. "C", se trasladó a la Sucursal Merced y la externante a Nonoalco donde detuvieron a "A", "E" y "F"; que el segundo de los citados, le fue señalado por el Gerente como la persona que exhibió el cheque únicamente para preguntar si tenía fondos; que la certifica

ción del cheque se aprecia visiblemente alterada y que la firma del -
dorso de la certificación si corresponde a una funcionaria de la ins-
titución de nombre (z), pero al ser cotejada en el registro de firmas
de los funcionarios, a simple vista se ve falsificada; que exhibe el-
original del cheque por la cantidad de \$23'500,000.00 veintitres mi--
llones quinientos mil pesos, de fecha veintiuno de octubre de mil no-
vecientos noventa y uno, a la orden de "E", que corresponde a la cuenta
número 4785597-5, que ya está cancelada hace tiempo, asimismo, ---
exhibe una hoja en blanco en donde aparece el cheque de certifica----
ción que utilizan en las instituciones para que sea comparado con la-
de los cheques; que también presenta a "G", que se presentó a la Su--
cursal Merced, con un cheque de la misma cuenta por \$28'000,000.00 --
veintiocho millones de pesos, de fecha veintiuno de octubre de mil --
novecientos noventa y uno, a la orden del presentado, el cual en el -
dorso presenta la cuenta cancelada; y también se encuentra certifi--
cado visiblemente alterado, que su representada no sufrió quebranto -
patrimonial, que la cuenta pertenecía a "B", por lo que denuncia he--
chos que pueden ser constitutivos de uno o varios delitos y en contra
de los presentados; testigo que compareciera ante el Juzgado (foja --
147) y simplemente ratificó su anterior declaración; asimismo se pract
ticaron los careos constitucionales entre testigo y procesados, (fo--
jas 147 y 147 vta.) con el resultado en ambas diligencias, de que una
y otros se sostuvieron en lo que ya tenían declarado; c) Con la declar
ración de "E" que ante el Ministerio Público (fojas 53 vta. y 55) ---
declaró: Que el domingo veinte de los corrientes llevó a su amigo "e"
a bordo de su automovil Shadow al tianguis de la Calzada de la Viga,-
por lo que iba a comprar un Volkswagen, y a los pocos minutos lo al--
canzó su otro acompañante "F"; quien le dijo que un joven le preguntó
por el Shadow, entrevistándose con "B", quien le dijo que se interesaba
por el auto para su esposa, que en cuanto se lo dejaba, a lo que -

contestó que en \$ 23'500,000.00 veintitres millones quinientos mil pesos, que esa persona le dijo si tenía cuenta de cheques, contestando -- afirmativamente dándole su dirección, que el lunes veintiuno recibio -- una llamada de "B", quien le dijo que a nombre de quien ponía el cheque, ya que tenía uno certificado de su cuenta en Comermex, no negociable, que el día de hoy se vió con "A", quien le entregó el cheque por la suma pactada, pero al entrar al Banco Comermex y habiendo revisado el cheque que el Gerente, les dijo que no utilizaban tinta verde en los textos -- de Cheque Certificado, pero que iba a corroborar en la computadora y -- que al regresar les dijo que el cheque pertenecía a una cuenta cancelada, por lo que se querrela por el delito de TENTATIVA DE FRAUDE y lo -- que resulte cometido en su agravio y en contra de "B" y "A"; testigo -- que compareciera ante el Juzgado (fojas 152) sólo para otorgar a los -- inculpados el perdón legal por el diverso delito de TENTATIVA DE FRAUDE; d) Con lo declarado por "F" que ante el Ministerio Público (fojas 55 a 56) quien declaró en lo conducente, que como acompañante de "E" al presentarse en la Sucursal Nonoalco Multibanco Comermex y al hablar "E" con el Gerente, éste le dijo que el cheque estaba alterado y que pertenecía a una cuenta cancelada; e) Con la declaración de "G" (fojas 56 y 56 vta.) que ante el Ministerio Público diría: Ser propietario del Phantom modelo 1987 color plata, con placas de circulación MWG-211, y que -- el domingo diecinueve del presente, como a las diez horas fué al tianguis de la Viga, y como a las trece horas se le acercó una persona que dijo llamarse "B", quien se interesó por su vehículo, que costaba ---- \$ 28'000,000.00 veintiocho millones de pesos, y le preguntó si tenía -- cuenta Bancaria para depositarle un cheque certificado por la cantidad citada; que ayer se vieron a las veinte horas en la Comercial Mexicana de la Viga para elaborar una responsiva por la venta del auto, y el externante le entregó el auto y el comprador un cheque certificado por --

§ 28'000,000.00 veintiocho millones de pesos, diciendole que no había -
tenido tiempo en la mañana de depositarlo en la cuenta del emitente, --
por lo que a reserva de si el cheque era bueno, le entregó el auto, pe-
ro no la documentación y que al presentarse a la Sucursal Merced de ---
Multibanco Comermex, en donde solicitó el saldo de la cuenta del cheque
para ver si lo podía cobrar; indicándole el cajero que esa cuenta no --
existía, por lo que solicitó que se le protestara que no existía, para
presentar su denuncia, por lo que denuncia el delito de FRAUDE cometido
en su agravio y en contra de "B"; declaración que fué ratificada en di-
versa comparecencia, ante la misma Autoridad (fojas 62), y que agregó:-
Que acredita la propiedad del automovil de la marca Chraysler Phantom;-
denunciante que al ampliar su declaración ante el Juzgado (fojas 109) -
ratificó lo anterior y agregó a preguntas del Ministerio Público que en
el tianguis le vendieron dos formas de responsivas, una la lleno el de-
clarante y la otra fué llenada por "B", quedándose el declarante con la
forma que llenó "B" y éste con la forma que llenó el declarante. A pre-
guntas de la Defensa contestó: Que la operación de compraventa fué con-
serva de dominio, porque quedó sujeta a la comprobación de la auten--
tidad del cheque y en su caso que tuviera fondos suficientes para que
entregara la documentación acreditativa de la propiedad a "B"; y practi-
cando el careo correspondiente con el procesado "B" (fojas 109 vta.) --
resultó que ambos se sostuvieron en lo que ya tenían declarado; f) Con
la propia declaración del inculcado "A" (fojas 52 a 53 vta.) ante el --
Ministerio Público Investigador, en donde dijo: Conocer desde febrero -
de 1984 a "B", y desde entonces se ven un par de veces al mes, y que -
por el año de mil novecientos ochenta y nueve ó mil novecientos noventa,
abrió la cuenta de cheques con número 4785597-5 de Multibanco Co--
mermex, la cual, canceló en enero del presente año, quedándose con un-
block que contenía cheques en blanco, enterándose de todo esto "B", y-
que hace aproximadamente una semana "B" le pidió dos de los citados --

cheques, diciendole que los quería para llenarlos y adquirir vehículos para posteriormente venderlos, y que le iba a dar al externante el 50% cincuenta por ciento de las ganancias, que al principio se negó, pero después aceptó y le entregó los cheques en blanco, que "B" comenzó a ir diario a su casa donde el externante tenía una fotocopia de un documento certificado del Banco, por lo que de éste sacaron la firma del funcionario que certifica; que mandaron a hacer dos sellos, uno que dice - Cheque y otro Certificado, aclarando que estos dos sellos ya los tenía "B" y los llevó a su casa y que el otro sello que dice Certificamos son hechos con letras sueltas y la forma ovalada es con una tapa de desodorante, que la cantidad que aparece impresa la realizaron con un desarmador de reloj, que los dos primeros cheques en blanco que le entregó a "B" los certificaron y "B" los llenó a mano y firmó y se los llevó, y el domingo veinte del presente año por la tarde vió a "B" y le dijo que con los dos cheques había pretendido comprar los carros un Coutlass y un Shadow y que les había entregado los cheques habiendo sido rechazados en el Banco por no existir cuenta y que se había deshecho el trato, devolviendo los cheques que "B" tiene en su poder y que ese mismo domingo por la mañana había ido a un tiangis por la Viga, donde adquirió un Phantom gris, modelo 1987, placas de circulación MWG-211, y en veintiocho millones de pesos, entregándole el vendedor físicamente el auto, -- no así la documentación, sino después de cobrar el cheque, pero que "B" le dijo que no iría por la documentación ya que lo más probable era que el cheque lo devolviera por estar la cuenta cancelada, ya que también se enteró que el señor "E", le iba a comprar un Shadow, pero que no le entregó el auto ni los documentos hasta corroborar si el cheque era bueno, por lo que al día siguiente "B" pasó por el externante, dirigiéndose al Banco con el emitente y dijo ir de parte de "B" entregándole a dicho señor el cheque certificado por \$ 23'500,000.00, veintitres millones quinientos mil pesos, que al llegar a la Sucursal Comermex, entró -

el señor "E" y después de unos minutos salió y le dijo que al parecer - había problemas con el cheque, siendo detenidos, que al automovil Phantom lo tiene "B" en su domicilio así como los dos primeros cheques, y - el externante tiene en su domicilio cuatro cheques en blanco, los se--- llos, el desarmador y la tinta que utilizaron para las certificaciones que "B" hizo la firma del funcionario del Banco, que la palabra "Cheque Certificado" la puso con el sello del dicente; y la otra que dice "Certificamos", también la puso con letras sueltas de hule y la cantidad -- la puso con el desarmador de reloj; declaración que ratificó en diversa comparecencia ante la misma autoridad, y agregó (fojas 58 y 58 vta.) -- que al tener a la vista unos sellos, una tapa de desodorante unas guías de letra y un cojín, y demás objetos, los reconoce plenamente sin temor a equivocarse, como los mismos que tenía en su casa y utilizaban para - la alteración y falsificación de los cheques y al tener un talonario a la vista también lo reconoce como el que era de su cuenta, que "B" fue- el de la idea de alterar los cheques, declaraciones que fueron ratifi-- cadas (fojas 64), durante la preparatoria rendida ante el Juzgado; y -- mismo inculpado que en ampliación de su declaración ante el Juzgado --- (fojas 109 vta.) manifestó su deseo de no contestar preguntas por las - partes; g) Con la propia declaración del también inculpado "B" que -- ante el Ministerio Público (fojas 59 vta. y 61) declaró: Que conoce des de hace ocho años a "B", y que en ocasiones se encontraban y que en uno de sus encuentros, "A", le dijo, que tenía unos cheques de una cuenta - de Multibanco Comermex en blanco y que estaba cancelada, que acordaron llenar los cheques y adquirir un automóvil, por lo que el veinte de --- octubre del año en curso, fueron al tianguis de la Viga y Viaducto, en donde habló con el señor "G", quien vendía un Chrysler Phantom en ---- \$ 28'000,000.00 veintiocho millones de pesos, preguntándole si aceptaba cheques certificados y al contestarle que sí, se quedaron de ver al día siguiente en Comercial Mexicana en la noche, y en donde al entregarle -

el cheque 15420 de Multibanco Comermex, por la suma citada, el vendedor le hizo entrega del vehículo; y que en esa misma fecha vió un Chrysler Shadow negro propiedad del señor "E", quedando de hablar por teléfono, y que al ir al día siguiente, como a las veintitres horas, le dió el cheque con número 15421 a su amigo "A" por la suma de \$ 23'500,000.00 veintitres millones quinientos mil pesos, para que se lo entregara al señor "E", y que el día veintidos de octubre como a las catorce horas llevó a "A", a Banamex Nonoalco, esperándolo como a dos cuadas y al no regresar su amigo, pensó que algo malo había pasado, retirándose y que como a las veinte horas con treinta minutos, fué detenido por Agentes de la Policía Judicial cerca de su domicilio a bordo del Phantom, que tanto el externante como "A" una vez que planearon utilizar los cheques de la cuenta cancelada a finales de septiembre del año en curso, compraron cuatro sellos de gomas, dos de ellos con la leyenda "NO NEGOCIABLE", y "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", y compraron dos sellos sin leyenda pero adquirieron una tira de goma con el abecedario y armaron las leyendas de "CHEQUE" y "CERTIFICADO", y con estos sellos así como con una regla y estilógrafos, "A" marcó los dos cheques citados, colocó diversas leyendas y con números rojos las cantidades, que el externante lo que hizo fué colocar en los cheques el nombre de la persona a quien deberían pagarse, las cantidades manuscritas y la rúbrica al frente del cheque y que también falsificó las firmas que aparecen al reverso de ambos cheques como autorización de la certificación, las cuales copió calcando de una copia de otro cheque las firmas originales, que reconoce haber llenado el manuscrito de los cheques con número 15417, 15418 y 15428 y la rúbrica al frente, los que al tenerlos a la vista los reconoce como los mismos que llenó en compañía de "A", y estos cheques los llenaron recientemente hace como mes y medio, que únicamente utilizarón los cheques 15420 y 15421 para obtener vehículos, que los demás cheques que les encon---

traron fueron para ensayar y practicar el llenado de los otros, que re conoce haber estampado la firma del reverso de autorización y el manus crito del frente, que "A", colocó los sellos de certificación y perfo ró con rojo las cantidades; declaración (fojas 65) que fué ratificada- durante la preparatoria rendida ante este Juzgado; inculpado que igual mente nada agregó a esta declaración, en su comparecencia ante el Juz- gado (fojas 109 vta.).-----

--- II.- La responsabilidad penal de los inculpados "A" y "B", en la - comisión de los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, pre-- vistos por el artículo 244 fracción I del Código Penal en relación al- 243 y 386 respectivamente, por lo que los acusó el Ministerio Público, se- demostró plenamente en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 8o. fracción I, 9o. párrafo inicial y 13 fracción III del Código Penal, con los mismos ele mentos de prueba y convicción que sirvieron para acreditar el Cuerpo - del delito particularmente con la declaración confesoria que rindieron los propios inculpados ante el Ministerio Público, ratificada en prepa ratoria ante el Juzgado y plenamente corroborada por las declaraciones de los denunciantes cuyos atestados fueron reseñados en el consideran- do precedente y que se tienen por reproducidos a la letra, elementos -- todos que enlazados de una manera lógica y natural, conducen de la ver dad conocida a la que se busca y constituyen una suma de indicios que- legalmente concatenados establecen con certeza, que los hoy sentenciar- dos, falsificaron los dos cheques que se dió fé en autos, toda vez que éstos pertenecían a la cuenta 478597-5 de Multibanco Comermex, S.N.C., - la que se encontraba cancelada, habiendo utilizado los inculpados, dos sellos que previamente tenía en su poder "B", y con dos sellos sin le- yenda, con una tira de letras de abecedario formaron diversas leyendas que pusieron en los cheques y les pusieron firmas y rúbricas falsas, -

obteniendo con todo ello un provecho económico, por lo que se justifica el reproche penal en su contra debiendo en consecuencia, tenerseles como penalmente responsables de los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, por el que los acusó finalmente el Ministerio Público. -----

----- R E S U E L V E -----

-----PRIMERO.- "A" y "B" son penalmente responsables de la comisión de los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, por su autoría circunstancias exteriores de ejecución y peculiares de los delincuentes, se les condena a sufrir un penal de 4 años de prisión y 200 doscientos días de multa a cada uno, equivalente al salario mínimo vigente en al época del evento, que da la cantidad de \$ 2'380,000.00 Dos millones trecientos ochenta mil pesos, misma que deberán enterar por conducto de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal. -----

Una vez hecho lo anterior, es necesario acentar los razonamientos que a continuación señalo:

El delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS fué el medio -- que sirvió para la consumación del delito de FRAUDE y TENTATIVA DE -- FRAUDE respectivamente, por lo que el mismo se subsume al delito de -- FRAUDE y al DELITO DE TENTATIVA DE FRAUDE.

Por otro lado el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS-- en tratándose de la causa penal a estudio no se encuentra aislada sino que se actuó en forma concomitante para alcanzar un objetivo determinado (FRAUDE Y TENTATIVA DE FRAUDE), siendo que la falsificación sirvió--

como medio comisivo para lograr su propósito firme y determinado, por lo que tal delito queda indefectiblemente subsumado a los delitos planeados y aceptados y darle autonomía a este comportamiento equivaldría a recalificar un mismo hecho, es decir, la conducta y el medio empleado en delitos autónomos y diversos, lo que en el caso no se da por las consideraciones enunciadas.

Cabe hacer mención que en forma reiterativa manifiesto que se trata de delitos concomitantes, entendiéndose por ende que se realizaron en forma mediata y de ninguna manera en forma inmediata.

Aunado a lo anterior y con el fin de robustecer todo lo que hemos manifestado durante la presente investigación, es menester dejar acentado otro razonamiento como el siguiente:

Si un acto, que aisladamente constituye alguna infracción, se liga como medio para realizar otro distinto, considero que debe aplicarse lo señalado en el artículo 18 del Código Punitivo, pero sólo en cuanto a la aplicación del que merezca la pena mayor.

Consecuentemente con estas ideas, se debe admitir que cuando la falsificación se emplea para producir un engaño, mismo que va a constituir al Fraude, no debe declararse la acumulación de los dos delitos y por ende de las sanciones que para cada uno de ellos señalan los artículos 244 y 386 respectivamente.

Lo mencionado en los párrafos anteriores se puede funda-

mentar en el hecho de que los actos tendientes al Fraude son realizados en forma tal que depende uno del otro, pués al tratarse de actos dependientes relacionados entre sí, se busca un sólo -- fin, una sola conducta y por ende un sólo resultado (FRAUDE).

Podemos afirmar que se debería expresar tajantemente en la Ley Penal, la existencia de la absorción de los delitos de Falsificación y uso de Documento Falso por el Fraude, en virtud, de -- que debe ser castigado sólo el delito fin y no el delito medio, -- ya que si bien es cierto que el Código Penal establece que estos delitos son autónomos, toda vez que los tipifica de manera dis-- tinta, también es cierto que con frecuencia aparecen ligados -- siendo la Falsificación el camino sin el cual no se llegaría al Fraude.

Por otro lado, es necesario decir que cuando se establece -- la fecha y/o alguna otra alteración, de una falsificación incluso, de actos que tiendan a realizarla, se debe presumir la existencia del DOLO, misma que se consuma hasta el momento en que se materializa la intención; esto quiere decir lo siguiente:

Si se hace uso de un documento falso junto con otros auténticos, hay presunción de la existencia del engaño, toda vez que, el sujeto toma por legítimos aquellos documentos que están falsificados y confundidos entre ellos; ésto, implica el Fraude en -- grado de tentativa y si se llega a consumir el acto estamos en -- presencia del ilícito denominado FRAUDE.

Reforzando lo mencionado en este episodio dejaremos acentuado el siguiente criterio Jurisprudencial:

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FRAUDE; CASO EN EL QUE NO PUEDEN COEXISTIR LOS DELITOS DE:

"... Cuando el uso de documento falso es empleado como medio por el activo para lograr el elemento típico del Fraude, esto es, el engaño, y mediante ese uso del documento falsificado se obtiene el lucro indebido, no puede hablarse de dos delitos autónomos, sino que el uso de documento falso se subsume en el diverso delito de Fraude..."

Séptima época, Segunda parte:

Vol. 71 pág 59 A.D. 790/74 Antonio Davalos López

Unanimidad de 4 votos..."17

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que antecede, cuando encuentra una falsificación y comprueba que el sujeto activo la conocía declara el Fraude y no la acumulación de delitos.

De esta manera se entiende que lo único que se sanciona --

es el delito fin, es decir, el resultado, en nuestro supuesto se le penalizaría sólo por haber cometido el Fraude, toda vez, que sin el engaño, dolo o sin alteraciones en el documento, no se -- hubiera realizado éste.

Recordando la historia, reviviremos una frase de "Nicolas - Maquiavelo" en su obra "El Principe", en la que dice:

"... El fin justifica los medios..."

Esto quiere decir que no importa de que manera se haya lo-- grado lo deseado, lo que verdaderamente trasciende es el fin, el resultado, lo logrado. Esto lo podemos aplicar en el campo jurí-- dico mencionando que los sujetos activos lograrón el Fraude por medio de la falsificación y que el resultado era el que querían, deseaban y la falsificación fué el medio comisivo y no importando ésto se le sanciona o se le debería penalizar sólo por el fin o propósito deseado y logrado que en este caso es el FRAUDE.

Ahora bien en el delito de Fraude el elemento engaño es de suma importancia por tratarse de un elemento de naturaleza predo-- minante psíquica. De tal manera que para que se configure el tipo de delito de fraude es necesario que el engaño y la obtención -- del lucro se realicen concomitantemente o previamente.

Aunado a lo anterior, en el caso de nuestro tema de tesis - los documentos se libran con el fin de procurarse, ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, tal y como lo establece -- nuestro Código Penal en su artículo 245, toda vez que el mencio-- nado precepto señala los requisitos para que sea sancionable la

falsificación de documentos.

Asimismo se manifiesta la existencia del dolo por parte del sujeto activo, misma que se traduce en la intención de procurarse ilícitamente de una cosa y de obtener un provecho indebido, - mediante el uso de los documentos.

De esta manera cuando el sujeto activo del delito se hace - ilícitamente de una cosa o alcanza un provecho indebido nos encontramos en presencia del elemento engaño mismo que constituye la mentira dolosa, cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad con la idea de obtener un provecho indebido y la relación de causalidad entre ambos elementos.

C
A
P
I
T
U
L
O

V

COMPARACION ENTRE EL TIPO DE FRAUDE Y EL
DE FALSIFICACION A FIN DE DETERMINAR LA-
DEROGACION DE ESTE ULTIMO Y SU ABSORCION
POR AQUEL.

C
A
P
I
T
U
L
O

V

Antes de realizar el estudio correspondiente a este apartado es importante aclarar que el título del presente capítulo --- obedece a nuestra hipótesis, es decir, que está destinado a comprobar que cuando la falsificación es el MEDIO COMISIVO para la realización del Fraude debe éste absorber a aquel; supuesto en el que basamos el desarrollo de toda esta investigación.

A través de todas las partidas que anteceden hemos dejado claro algunos de los motivos por virtud de los cuales consideramos, que el título que sustentamos, en razón del supuesto que -- propusimos, ha llegado a convencer y robustecer aún más lo planteado, toda vez, que a partir del capítulo I cuando hablamos del Fraude, hasta el capítulo IV, en el cual se analizó un caso concreto y real, se han establecido motivos reales, palpables, legales y convincentes, suficientes para reafirmar no sólo la hipótesis establecida, sino también los objetivos y al justificación del tema.

De esta manera y con el fin de fortalecer todo lo expresado con anterioridad, es menester hacer mención de lo que señalamos a continuación:

Tal y como se desprende de todo lo investigado, en el Derecho Romano, aunque eran conceptos diferentes a los que actualmente usamos, ya se encontraba semejanza entre el delito de Fraude y la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Falsificación, ya que como mencionamos en el primer capítulo de la -- presente investigación, Fraude significaba una acción contraria a la -- verdad.

En este orden de ideas, señalamos que la falsedad ---- tiene un doble aspecto, uno de ellos es el cambio o alteración de la -- verdad, motivo, éste, que hace similares ambas figuras jurídicas.

Teniendo en cuenta la similitud con la que siempre se -- ha considerado al Fraude y a la Falsificación, considero necesario -- expresar lo siguiente, que más que conceptos son experiencias proce-- sales:

FALSARIO.- Es una persona que se presenta con un ca--- rácter diferente a lo que en realidad es.

ARTIFICIO.- Puede ser considerada como una técnica pa-- ra impresionar.

MAQUINACION.- Es el conjunto de actos unidos con la -- finalidad de engañar.

FALSIFICACION.- Es la alteración de un documento.

Ahora bien, la característica principal de la Falsificación es la alteración de documentos, aunado a ésto podemos asegurar - que no existe documentos sin objeto, es decir, que todos los documentos están destinados a un fin, están realizados para surtir algún efecto, un resultado ó algún propósito.

De esta manera la Falsificación es un medio preparatorio -- con el cual se va confeccionando el resultado deseado, por lo -- que en la investigación del delito de Fraude debe existir una -- relación mediata y directa entre el medio y el fin, esto es, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa.

Por otro lado, la Ley Penal sustantiva vigente para el Distrito Federal establece en las fracciones del artículo 245 lo -- siguiente:

"...ART. 245.- Para que el delito de falsificación de documentos -- sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar un provecho para sí o para otro, o causar -- perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honrra o en su reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a - quien resulte o pueda resultar perjuicio; o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento..."

Analizando el artículo anterior podemos desprender que existen elementos como la obtención del lucro, el perjuicio de bienes y la voluntad de engañar dolosamente para la adquisición de los mismos. Lo anterior está debidamente tipificado en el mismo ordenamiento legal en el artículo 386, es decir, en el FRAUDE.

También podemos señalar que de acuerdo con nuestra Ley Penal, se castiga por la consumación o puesta en peligro que acarrea-

la intención del sujeto activo al realizar la Falsificación del documento que se trate, misma que a su vez deja en estado de indefensión al sujeto pasivo toda vez, que éste no podrá reconocer la autenticidad del documento, considerando al mismo como verdadero.

De esta manera hacemos el señalamiento siguiente: si una -- persona realiza una falsificación por diversión, no trasciende -- para el derecho y por ende no será castigado; pero si la conducta ilícita realizada está destinada a obtener un lucro, poniendo la en circulación nos encontramos en el Fraude y no en la Falsificación y por ende debería ser sancionado de conformidad con el numeral 386 del Código Penal.

Lo anterior lo podemos fundamentar, basar en las palabras - "peligrosidad", "obtención del lucro", "perjuicio en bienes ajenos", "circulación de documento" y el "dolo", espresiones que se requieren para encuadrar lo señalado en los artículos 243 y 244- del Código Penal y sin los cuales no existiría el delito, mismas que están establecidas para el Fraude.

Aunado a lo anterior es menester indicar que si bien es --- cierto que nuestra Ley Penal establece denominación y sanción -- diferente para cada uno de los delitos a estudio, también es --- cierto que en nuestra hipótesis se debería subsumir la falsedad al Fraude, en virtud de que al realizar la conducta dolosa y al poner el documento en circulación, si no llegase a consumarse -- estaríamos en un Fraude en grado de tentativa y de consumir tal

conducta nos adecuaríamos al fraude.

En relación a todo lo anterior se deriva que para que configure el ilícito denominado como Falsificación de Documentos, es requisito indispensable, la circulación del documento, toda vez, que si uno realiza tal conducta y la guarda, la mantiene inmovil no trascenderá para el Derecho.

Ahora bien, al ponerlo en circulación, el sujeto activo tiene en mente un fin, un resultado, un propósito, el cual no es -- falsificar el documento y ya, sino, obtener un provecho del mismo, realizando de esta manera un perjuicio en los bienes o en la persona del sujeto pasivo, esto es FRAUDE, toda vez que para que la falsificación sea punible se requiere la obtención de un provecho ya sea para él o para otro.

Para robustecer todo lo mencionado con anterioridad, es necesario señalar que dentro de la práctica, para la realización del fin ilícito (FRAUDE) es necesario confeccionar previamente un documento, un objeto que altere el derecho porque de esta manera se abrirá el camino para llegar al propósito querido y conocido por el sujeto activo. (en nuestra hipótesis, no en todos los fraudes).

En relación al párrafo anterior y el capítulo que antecede, considero que cuando en un proceso por Fraude se tiene como base la Falsificación, ésta no debe ser sancionada porque carece de fundamento legal, toda vez que los hoy sentenciados, si afirman

claramente que alteraron los cheques para conseguir los carros, sirviéndose de dichos cheques como medio comisivo para la obtención de su propósito, supuesto en el que se debe dar la subsunción de la Falsificación al Fraude.

No sólo considero la subsunción para el caso concreto presentando, sino para todos aquellos procedimientos en donde quede acreditado que el delincuente deseaba un resultado ajeno a la Falsificación, usando a ésta como el único camino o medio que podía realizar para obtener el resultado que desea.

Lo antes mencionado puede ser considerado, también, con el análisis siguiente: Cuando el sujeto activo tiene intención de lucro y materializa la falsificación, esta última podría constituir una tentativa de Fraude, para el caso de que no se consumara el acto.

De ahí que cuando existe la Falsificación y se comprueba -- que el procesado la conocía, se debe declarar el fraude, en virtud de que la existencia de la Falsificación y el uso de documento falso, aunado a la obtención de un lucro tipifican el Fraude.

El párrafo anterior tiene su fundamento en la razón de que cuando aparecen documentos falsificados en el proceso, éstos encierran en sí mismos una prueba o por lo menos, una presunción de Fraude, claro, siempre y cuando por ese medio se haya obtenido algún lucro.

A mayor abundamiento podemos argumentar, que si el inculpa-

do falsifica documentos y los utiliza como medio para engañar al sujeto pasivo, se considera que éste fué el medio indispensable para poder cometer el Fraude y así, aquel delito queda subsumido en éste, toda vez que de esa forma se estaría operando como un elemento del propio Fraude, es decir, la manera necesaria para poder engañar al ofendido, además de que debemos tomar en consideración que la falsificación la realizó con la única finalidad de engañar al pasivo para la obtención de un lucro, utilizando para ello a la Falsificación.

Con el fin de confirmar de manera rotunda el título y la hipótesis planteada en relación a la presente investigación, es menester expresar los siguientes criterios que a lo largo del tiempo han hecho jurisprudencia, los cuales están vigentes y que a la letra dicen:

"... El reo es responsable del delito de fraude si se sirvió de un documento falso con la finalidad de obtener un lucro indebido..."

Castañeda, Enrique Ruiz: 26 de febrero de 1946. Amparo Núm. 8082 de 1945, Sección II, Tomo LXXXVII. (18)

"... Fraude. La Sala responsable no violó las garantías del quejoso, al declararlo responsable y condenarlo, por los delitos de fraude, aún cuando no se haya

Ejercitado la acción penal en su contra, por el delito de falsificación de los documentos empleados para engañar a otros y consumir dicho fraude..."

Mesima Ortega, Otilio: p.438, t. CVII - abril de 1951. (19)

"... Sin las maniobras del indiciado no resultaba ni podía resultar ningún perjuicio, condición indispensable entre otras para que sea delictiva una falsificación no puede existir este delito - ni el de fraude..."

Hernández Castro, Gildardo: p. 2782, t. CIII, 24 de marzo de 1950. (20)

"... Se demuestra la culpabilidad del reo en el fraude, si no sólo se limita a falsificar un documento, sino que --- aprovechó esa falsificación para obtener una suma que no le pertenecía..."

Chiang, Rafael y Coag, Amparo, Penal Directo núm. 3768 de 1946, Sección Segunda 7 de octubre de 1946, t.XC (Catálogo) (21)

-
- 19.- Opcit, Semanario Jurisprudencial, pág. 71
 20.- Opcit, Semanario Jurisprudencial, pág. 75
 21.- Opcit, Semanario Jurisprudencial, pág. 78

Con todo lo previamente establecido, seguimos afirmando, el hecho de que se sorprenda a alguien valiéndose de un engaño que sólo puede ser creído por el sujeto pasivo, nos pone ante el problema de las maniobras, mismas que son elementos del tipo penal denominado Fraude y que por ende se deben subsumir a él.

Por otro lado encontramos otras figuras jurídicas de gran importancia, los cuales aparecen indispensablemente en ambos tipos penales y cuya existencia es característica de ellos, estamos hablando del solo y el engaño, mismos que son partes integrantes de los elementos del delito que se han establecido como básicos para la configuración de los delitos previstos en los artículos 243, 244 y 386 del Ordenamiento Penal sustantivo vigente para el Distrito Federal.

Otro elemento importante que aparece en ambos ilícitos es el error en el cual el falsario está induciendo al sujeto pasivo a caer en el mismo, en el Fraude también se provoca dicho error, en ambos casos, la mentalidad del sujeto activo está encaminada a obtener un provecho, ya que si se concreta al sólo hecho de falsificar, no obtendrá nada, y una vez que realizado el error, ponga en circulación el documento y se consuma su conducta se estaría en presencia del Fraude, y en el supuesto de que no llegara a concluir, se adecuaría al Fraude en grado de tentativa.

Por otro lado, se puede tomar en cuenta que el delincuente siempre que realiza algún ilícito, de los que estamos analizando, sabe y requiere el resultado, ya que si bien es cierto que

dos, que uno es el medio, la forma con la cual se prepara el resultado deseado, que la conducta es una, así como una es la consecuencia que quiere lograr y por ende la realización del Fraude requiere de un acto preparatorio previo a éste. (en nuestro supuesto).

Aunado a lo anterior podemos manifestar otro razonamiento - como el siguiente:

Cuando el inculpado realiza documentos falsos y hace de --- ellos el medio que precisamente utilizó para engañar al ofendido en el Fraude, es decir, el uso del documento falso fué precisamente el medio indispensable para poder cometer dicho fraude, de esta manera aquel delito queda subsumido a éste, en virtud, de - que está operando como un elemento del propio Fraude, o sea, el modo necesario para poder engañar al ofendido.

Por último, considero importante acentar el siguiente criterio jurisprudencial que se estima para el Fraude, mismo que comparando los preceptos de los artículos 386 y 245 del Ordenamiento Penal sustantivo, se desprende que existe el enriquecimiento ilícito, el cual es requisito para configurar el delito de falsificación documental.

"... El artículo 386 del Código Penal, que tipifica el delito de Fraude, necesita para su configuración el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o-

para otro, logrado por el sujeto activo, valiendose del engaño o error del ofendido, existiendo un nexo casual -- entre la conducta voluntaria del agente y el resultado antijurídico. De ahí que sea requerida como condición "sine quanon" el que esté comprobada la actividad positivamente mentirosa, empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo..."

Amparo núm. 1511/52, pág. 731. (22)

CONCLUSIONES

Como consecuencia del trabajo realizado en la presente investigación, el suscrito alumno, aspirante a obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO, he tenido a bien formular las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Que la hipótesis y objetivos planeados en el estudio que nos ocupa, se han logrado, en virtud de los razonamientos que han quedado establecidos y debidamente fundados en derecho.

SEGUNDA.- Es de considerarse que para que se integre el delito de Fraude, es suficiente que se compruebe que a consecuencia de un engaño p aprovechamiento del error de la persona ofendida, el delincuente se hizo ilícitamente de alguna cosa u obtuvo algún lucro indebido.

TERCERA.- Que la falsificación, supone la ejecución de algún hecho ilícito, en el cual no se expresa la verdad, lo que nos indica la existencia de un documento, mismo que tiene una finalidad e impide al sujeto pasivo identificar la veracidad del referido documento.

CUARTA.- En la comisión del delito de Fraude, via la falsificación no se da la acumulación porque si bien es cierto que son dos actos los que se realizan para la ejecución del delito que nos ocupa, también es cierto que depende uno del otro y que los liga una sola conducta motivo por virtud del cual no nos aducamos a ningún concurso.

QUINTA.- Estimo que el delito de falsedad previsto en el -- artículo 245 fracción I es similar al previsto en el artículo -- 386 ambos del Código Penal del Distrito Federal, mismo que tipifica al fraude, toda vez que en ambas se utiliza el engaño, el dolo y el aprovechamiento de un error para alcanzar un provecho que no le corresponde al agente activo.

SEXTA.- Que del análisis de los artículos 386 y 245 del Ordenamiento Penal sustantivo se desprende que ambas hipótesis requieren del perjuicio o puesta en peligro del patrimonio del --- ofendido.

SEPTIMA.- Que para el caso que se presente el supuesto que hemos analizado se debería penalizar unicamente con la pena que merece el Fraude, porque se tratad e un solo resultado aceptado y deseado por el delincuente, que aunque realiza actos diferentes, éstos son dependientes y el fraude requiere la existencia - previa de algún documento para que aquel exista.

OCTAVA.- Cuando por medio de un delito tránsito se realice un delito fin, el juzgador aplicará la pena correspondiente al - delito fin por corresponder a éste el resultado.

NOVENA.- Se entiende por delito tránsito a aquél que sirve como medio o vehículo para consumir otro y sin el cual no se lograría dicha consumación.

B I B L I O G R A F I A

- BECARIA CESARE, Tratado de los Delitos y las Penas, 5a.ed, Porrúa, México, D.F. 1992
- CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 17ed, Porrúa, México, D.F. 1991
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 31a ed, Porrúa, México, D.F. 1992
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, 17a ed, Porrúa México, D.F. 1991
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal, 2a, ed, México, D.F. 1989
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho 43a - ed, Porrúa, México, D.F. 1992
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 25a ed, Porrúa, México, D.F. 1992
- GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO, Derecho Penal Mexicano (Parte- General), Porrúa, México, D.F. 1991
- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, Porrúa, México, D.F. 1988
- MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, 37a ed, Porrúa, México, D.F. 1991
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal (Parte - ESPECIAL), 5a ed, Porrúa, México, D.F. 1985
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Concurso Aparente de Normas, 3a ed, Porrúa, México, D.F. 1989.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, - (Parte General), 10a ed, Porrúa, México, D.F.1991

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a ed, Porrúa
México, D.F. 1992

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Derecho Penal (Parte General),-
14a ed, Porrúa, México, D.F. 1991

C O D I F I C A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas, México, 1991.
- 2.- Código Penal, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 16a ed. -- Edit. Porrúa, 1994
- 3.- Código Penal Anotado, 16a ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1991.
- 4.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, 44a ed Edit. Porrúa, México, D.F., 1991